



SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS

División de Política Interior

**ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR Y ENCONTRA DEL DESAFUERO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, EN LA SESION DEL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2005, EN LA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE ERIGE COMO JURADO DE PROCEDENCIA.**

**División de Política Interior:  
Lic. Claudia Gamboa Montejano**

**Dr. Jorge González Chávez  
Coordinador**

**Abril, 2005**

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969, México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4804; Fax: 56-28-13-16  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR Y ENCONTRA DEL DESAFUERO DEL JEFE  
DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ  
OBRADOR, EN LA SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DEL 2005,  
EN LA QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
SE ERIGE COMO JURADO DE PROCEDENCIA.**

***INDICE***

	<i>Pags.</i>
INTRODUCCIÓN	2
LECTURA A DOS DOCUMENTOS, DE LOS CUALES DE EXTRAEN LAS PARTES ESENCIALES DE LOS MISMOS:	
• PUNTOS RELEVANTES DE LOS “CONSIDERANDOS” DEL DICTAMEN DE LA SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION, DE FECHA 1º DE ABRIL DE 2005.	4
• PUNTOS RELEVANTES DEL VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR EL DIPUTADO HORACIO DUARTE OLIVARES, PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.	7
INTERVENCIÓN DEL SUBPRUDRADOR CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE	14
INTERVENCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.	17
RONDA DE ORADORES CON ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL DESAFUERO	18
INTERVENCIONES PARA RATIFICACIÓN DE HECHOS	31
CONCLUSIONES Y LA DECLARATORIA CONTENIDAS EN EL DICTAMEN QUE ES SOMETIDO PARA SU VOTACIÓN POR LA ASAMBLEA	33
INTERVENCION DEL DIP. PABLO GOMEZ ALVAREZ EN RELACION A LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN Y SOLUCION DEL ASUNTO	35
PRINCIPALES IDEAS SEÑALADAS POR LOS LEGISLADORES QUE INTERVINIERON A FAVOR Y ENCONTRA DEL DESAFUERO	41
MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE FUNDAMENTARON LOS DISTINTOS ORADORES QUE HABLARON SOBRE EL TEMA DEL DESAFUERO Y EL ACUERDO QUE RIGE QUE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA.	44

## **INTRODUCCION**

El 7 de abril de 2005, la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 111 Constitucional, se erigió en jurado de procedencia.

Como resultado de esta sesión, la Cámara aprobó, por mayoría de votos, la declaración de procedencia de la acción penal por parte de la Procuraduría General de la República en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador.

El presente trabajo contiene el extracto de las posturas de los legisladores, tanto a favor como en contra de esta declaración de procedencia, conocida comúnmente como “desafuero”.

Este trabajo destaca principalmente los argumentos jurídicos emitidos por los legisladores, tratando de omitir, en la medida que la redacción y lógica del enunciado lo permite, los señalamientos políticos, alusiones personales, antecedentes históricos, evitando también las repeticiones y redundancias en el tema.

Lo anterior obedece al propósito de destacar el origen de este asunto, en principio eminentemente jurídico y de interpretación Constitucional y legal, pero sin olvidar el contexto de lugar y tiempo de las ideas vertidas, dando prioridad a las argumentaciones fundadas y motivadas, con las que intervinieron los legisladores.

De igual forma se muestran las principales ideas expuestas por los oradores, en dicho debate.

Por último se menciona el texto legal de las distintas disposiciones que en su momento fueron invocadas por los legisladores.

## INICIO DE LA SESION. <sup>1</sup>

...

### **El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera**

“... Pido a la Secretaría dé lectura al documento, Acuerdo Parlamentario, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión pasada del 5 de abril y que está publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril y que norma el procedimiento a seguir en esta sesión”.

- SE DA LECTURA AL DOCUMENTO ANTES SEÑALADO.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** Continué la Secretaría y dé lectura a los documentos relativos a la notificación a esta sesión, al licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4 LEB de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en leyes especiales, que fue turnado al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

- SE HACE LA LECTURA DE ESTOS DOCUMENTOS
- POSTERIORMENTE SE HACE LECTURA DE VARIAS NOTIFICACIONES MAS.

### **El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** .”...

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se erige hoy, siete de abril de dos mil cinco, en Jurado de Procedencia para conocer el dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia que solicita el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en leyes especiales, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se invita a los ciudadanos, licenciado Carlos Javier Vega Memije, quien está debidamente acreditado ante este Jurado de Procedencia, y a la señora María Teresa Juárez de Castillo, representante del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a que pasen a este recinto y se sirvan ocupar los lugares previamente que se les tienen designados.

Instruya la Secretaría el cierre del sistema electrónico de asistencia.

...

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** Para dar cumplimiento al artículo segundo del Acuerdo Parlamentario, esta Presidencia informa que en términos

---

<sup>1</sup> Información extraída de la versión estenográfica en Internet de la Cámara de Diputados.  
<http://cronica.diputados.gob.mx/>

de los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no presentó incidente alguno de recusación.

Procederemos a desahogar el artículo tercero del Acuerdo.

En virtud de que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día cuatro de abril, proceda la Secretaría a dar lectura a la síntesis y a la parte resolutive del dictamen.

- **LECTURA A DOS DOCUMENTOS, DE LOS CUALES DE EXTRAEN LAS PARTES ESENCIALES DE LOS MISMOS:**

**PUNTOS RELEVANTES DE LOS “CONSIDERANDOS” DEL DICTAMEN DE LA SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION, DE FECHA 1º DE ABRIL DE 2005**

“ PRIMERO.- Se declara constitucional y legalmente competente para conocer del asunto consistente en la solicitud de declaración de procedencia, así como para dictaminar y proponer dicho dictamen al Pleno de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO.- Dentro de las consideraciones generales relativas al procedimiento de declaración de procedencia establece que el estudio que debe realizar con motivo del establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del servidor público imputado, no invade la esfera jurídica del Ministerio Público ni de a autoridad judicial y menos prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado ya que el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen completa independencia jurídica para que en su momento decidan conforme a sus facultades lo que conforme a derecho proceda, sin tomar en cuenta la determinación a la que haya llegado la Sección Instructora en principio y en definitiva la Cámara de Diputados.

TERCERO.- Por cuestión de orden analizó la condición jurídica de la persona cuya remoción del impedimento procedimental, desprendiéndose de las constancias que el servidor público de que se trata, que queda debidamente acreditada la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

CUARTO.- A continuación se procedió a fijar la litis respecto al delito imputado. El Ministerio Público atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador ser probable responsable en la comisión del delito de violación a la suspensión tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado conforme al artículo 215 del Código Penal Federal. La imputación la sustenta en el desacato a un mandamiento judicial consistente en no obedecer una suspensión definitiva, derivada del Juicio de Amparo número 862/00, dictada por el Juez Noveno de Distrito den Materia Administrativa en el Distrito Federal y que le fue debidamente notificado el 22 de marzo del mismo año, sen el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Hizo una relación de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento de declaración de procedencia.

- 1.- Constancias procesales del incidente de suspensión en el juicio de amparo 862/2000.
- 2.- Durante la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

3.- Pruebas admitidas y desahogadas durante la instrucción del procedimiento de declaración de procedencia.

Con los anteriores elementos de prueba la Sección Instructora realiza el análisis del caso, para establecer si hay la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

SEXTO.- Una vez que se ha constatado que el servidor público efectivamente dispone de fuero, que se ha precisado la litis y las pruebas que sobran en el expediente, se procede a examinar si, con los elementos de prueba, se acredita o no la existencia del delito de violación a la suspensión previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el artículo 211 del Código Penal Federal.

El análisis de las constancias que obran en el expediente, realizaa en una actuación de índole técnica, llevó a la comprobación de la plena existencia del delito de desobediencia a una suspensión debidamente notificada, previsto en el artículo 206 de la Ley e Amparo y sancionada en el numeral 215 del Código Penal Federal.

Por lo que la Sección Instructora, para los efectos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, tiene por acreditada la existencia del delito de violación a la suspensión de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

SEPTIMO.- La probable responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 215 del Código Penal Federal, también se encuentra demostrada en autos, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues con los medios de prueba que se allegaron al expediente, relacionados con el punto QUINTO y examinados y valorados en el punto anterior, de un enlace lógico, jurídico y natural valorados en términos de los artículos 280, 281, 285 y 290 del Código federal de Procedimientos Penales, se constata la probable participación directa del servidor publico imputado en la comisión del delito antes mencionado.

Con los mismos medios de convicción se acredita en términos de los numerales 8º y 9º párrafo primero del Código Punitivo Federal, la realización dolosa de la conducta, pues el sujeto activo conocía los elementos objetivos del tipo penal y quiso su realización, pues al asumir una conducta contumaz en el incumplimiento del auto de suspensión, se produjo el resultado relativo a su desobediencia, por lo que evidentemente quiso y realizó los elementos objetivos del tipo y asimismo aceptó la producción del resultado, satisfaciéndose así los dos aspectos de la realización dolosa, esto es, sus elementos cognoscitivo y volitivo.

OCTAVO.- En el estudio de los argumentos de defensa hechos valer por el servidor público, la Sección Instructora manifestó que el imputado pretende que la valoración a apartándose de las cuestiones técnico-jurídicas, para limitarse a realizar un estudio eminentemente político sobre el tema.

Que no pasa por alto que el procedimiento de declaración de procedencia es un trámite administrativo de naturaleza jurisdiccional y de contenido eminentemente político.

Sin embargo la valoración política se realiza en dos momentos. En primer lugar, la Sección Instructora tendrá que analizar, bajo criterios estrictamente jurídicos si la acusación del Ministerio Público tiene algún sustento. De carecer de elementos, se entenderá que se trata de una acusación sin fundamento, lo que implica la posibilidad de que se trata de un medio de presión político.

En una segunda parte, la valoración política le corresponde al Pleno de la Cámara de Diputados, que tendrá que revisar el dictamen de la Sección Instructora, y en su oportunidad decidir sobre la conveniencia o no de separar inmediatamente al servidor público de su encargo, o en su caso, dejarlo en funciones para que responda ante la justicia una vez que concluyan sus funciones.

Del análisis de todos los argumentos expresados por el servidor público imputado, la Sección Instructora consideró que no son suficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

NOVENO.- De la valoración de las probanzas admitidas al servidor público, previa revisión de las reglas de valoración en el sistema procesal mexicano, la Comisión Instructora consideró que son insuficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como de su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

DECIMO.- La Comisión Instructora concluye que, tal y como se analizó en los considerandos, el Jefe de Gobierno del Distrito federal no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de declaración de Procedencia hecha por el Ministerio Público de la Federación y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental del que actualmente goza el servidor público imputado, por lo que hace al delito de violación a la suspensión, del que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado, en consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora propone a la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no se ha prejuzgado respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad

En estas condiciones, fue enviado el dictamen a la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, a fin de que se d cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La Sección Instructora envió el DICTAMEN en virtud del cual, propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos emitió la siguiente:

#### **“DECLARATORIA**

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución federal, DECLARA

**PRIMERO.-** Ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal y su probable responsabilidad, por las razones expuestas en los considerandos SEXTO y SEPTIMO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

**SEGUNDO.-** En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR queda suspendido del encargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia az disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

**TERCERO.-** Las determinaciones contenidas en la presente Declaración de ninguna manera prejuzgan respeto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público de la Federación y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus facultades, realicen las acciones que consideren pertinentes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Notifíquese personalmente al servidor público imputado, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección de Delitos Previsto en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su conocimiento.

**TERCERO.-** Comuníquese al Ejecutivo Federal para su conocimiento, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y efectos legales a que haya lugar.”

### **PUNTOS RELEVANTES DEL VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR EL DIPUTADO HORACIO DUARTE OLIVARES, PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.**

- Análisis previos sobre la existencia del delito denunciado.

Conforme a lo discurrido del artículo 206 de la Ley de Amparo, no prevé una sanción o pena exactamente aplicable a la descripción típica contenida en la primera parte de dicho dispositivo, con lo cual viola la garantía de exacta aplicación de la ley y, por ende, no puede considerarse como una norma penal susceptible de aplicarse.

En efecto, la norma que contempla el delito de desobediencia a un acto de suspensión omite establecer una pena exactamente aplicable al delito desobediencia a un auto de suspensión, y en cambio estipula cómo sanciona tal delito la pena correspondiente a otro delito: el delito de abuso de autoridad, cuya sanción tiene su motivación en causas y razones completamente distintas a las que el legislador debió considerar para el delito de desobediencia a un auto de suspensión.

A mayor abundamiento para efectos de la sanción del delito de desobediencia a un acto de suspensión, el ordinal 206 de la Ley de Amparo, remite a delito de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, el cual contempla dos alternativas de sanción o pena, lo que hace material y jurídicamente imposible que el juzgador tenga certeza respecto a cuál opción de sanción es la correcta y apropiada para el delito de desobediencia a un acto de suspensión, originando que el juez arbitrariamente tenga que elegir entre una de ellas, con lo cual el juzgador se vuelve un legislador de facto.

Tal circunstancia ocasiona que existe inseguridad respecto a qué específica sanción sería la idónea para el delito de desobediencia a un acto de suspensión, pues de haber existe una valoración cuidadosa, lo cual sólo podría haberse efectuado en el proceso legislativo, el legislador bien podría haber llegado a la conclusión de que ninguna de las sanciones previstas por el artículo 215 del Código Penal Federal, fuera la apta para establecer la retribución y prevención específicas exactamente aplicables al delito de desobediencia a un acto de suspensión.

Corroborar lo anterior el hecho de que la alternatividad de las sanciones impuestas por el artículo 215 del Código Penal Federal, fueron producto de una reforma a dicho dispositivo en el año de 1989, siendo que la revisión a que hace referencia el artículo 206 de la Ley de Amparo, se encontraba vigente desde 1984, época en la cual el artículo 215 del Código Penal Federal contemplaba una única sanción para todas las hipótesis del delito de abuso de autoridad, lo cual revela el descuido del legislador para determinar razonablemente una pena propia y específica para el delito de desobediencia en un acto de suspensión, dejando en el limbo la pena que debería de ser aplicaba a este delito.

No pasa desapercibido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que el delito de violación o desobediencia a la suspensión, no infringe la garantía de exacta aplicación de la ley, según informa la jurisprudencia por contradicción de tesis, 19/97 cuyo rubro es: aplicación exacta de la Ley Penal, garantía de la..., en relación al delito de violación a la suspensión.

Sobre el particular, amén de que conforme a los artículos 94 de la Constitución Federal y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obligatoria para esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados, lo cierto es que la tesis de jurisprudencia transcrita, no puede ser considerada ni siquiera como orientación para emitir este dictamen, pues de la lectura íntegra de la resolución de contradicción de tesis, se observa que las razones por las cuales se arriba a la conclusión de que el artículo 206 de la Ley de Amparo no viola las garantías de exacta aplicación de la ley penal, son completamente ajenas a las consideraciones que sustentan el presente dictamen, las que obviamente jamás fueron objeto de estudio por parte de la Primera Sala del Máximo Tribunal en la consabida contradicción de tesis, debiendo por ello estimarse rebasado tal criterio jurisprudencial, el cual sólo podría haber sido de consideración respecto a los temas de debate que sí analizó la Corte.

En consecuencia, toda vez que la Declaratoria de Procedencia sólo se actualiza tratándose de la Comisión de Delitos y que en el presente caso ha quedado demostrado que el delito por el cual se solicitó la remoción de la inmunidad procesal al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es jurídicamente inexistente, se concluye que la solicitud presentada por la representación social es improcedente.

- Análisis de los Requisitos Procedimentales para el Ejercicio de la Acción Penal.

Conforme al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es menester analizar si el requerimiento formulado por el Ministerio Público de la Federación, ha cumplido con los requisitos procedimentales que correspondan para el ejercicio de la acción penal.

Uno de los requisitos procedimentales esenciales para el ejercicio de la acción penal, es el que señala el último párrafo del artículo 103 del Código Federal de Procedimiento Penales, el cual dice que cuando para la persecución de un delito se requiere querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Ahora bien, en cuanto al delito de desobediencia a un auto de suspensión, existe un requisito de procedibilidad que emana de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo.

En efecto, de la interpretación histórica y sistemática de las fracciones 16 y 17 del artículo 107 de la Constitución, se puede concluir que la autoridad constitucional facultada para consignar a la autoridad responsable mediante la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, es la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, toda vez que nuestro régimen constitucional prescribe que las facultades de las autoridades deben ser expresas o bien implícitas para ejecutar algunas de las facultades expresas, al no existir norma secundaria expresa que designe a la autoridad que pueda consignar a la autoridad responsable en los casos de desobediencia de los autos de suspensión, debemos analizar las facultades otorgadas por nuestra Constitución a los órganos del Estado, a efecto de dilucidar a quién compete realizar la consignación a que se refiere la fracción XVII del artículo 107 de la Ley Suprema, de tal forma que dicho mandato lo efectúe el órgano constitucional, cuyas funciones y facultades sean más afines a la naturaleza de ese dispositivo constitucional.

Es evidente entonces que la atribución para consignar a las autoridades responsables tratándose de la desobediencia a los autos de suspensión, corresponde también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las sentencias definitivas de amparo, en el sentido de que provienen de un mismo medio de control constitucional y tienden a un objetivo común, que es el de salvaguardar las garantías individuales si bien los autos suspensorios los realizan de una forma meramente cautelar.

En estas condiciones y de auto se advierte que la autoridad responsable violó la medida cautelar pero con posterioridad demostró su cumplimiento, con lo que restituyó al agraviado en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse, no debe darse vista al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la sanción prevista en ese artículo se instituyó para que la medida cautelar se cumpla y no con el fin de sancionar a las responsables por su desacato.

Pero además si el Constituyente estimó que sólo la Suprema Corte de Justicia podría separar del cargo y consignar a una autoridad responsable por haber incumplido una sentencia de amparo sin distinguir el nivel jerárquico o la categoría de dicha autoridad, pues a los ojos del legislador constitucional la separación del cargo y la consignación de cualquier autoridad, resultaban ser sanciones extremas que ameritaban que el órgano que las determinara fuera completamente imparcial y con un alto grado de responsabilidad; con mayor razón caben esas valoraciones cuando la autoridad responsable sea de las que cuentan con inmunidad procesal listadas en el artículo 111 constitucional, cuya naturaleza eminentemente política a pesar de que su supuesta desobediencia se refiere a un auto de suspensión y no a una sentencia definitiva.

Por todo lo anterior debe concluirse que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consignaciones que pretendan realizarse por supuestas violaciones a las suspensiones decretadas en un juicio de amparo, es un requisito procedimental, que debe satisfacerse para el ejercicio de la acción penal.

Al observarse de autos que en el presente caso no ha dado la intervención que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que lo jurídicamente correcto es declarar improcedente la solicitud presentada por el representante social y dictaminar que no ha lugar a la separación del cargo que ocupa el imputado.

- Sobre el cuerpo del delito y probable responsabilidad.

De los acontecimientos se advierte que la interlocutora que otorga la suspensión definitiva, adolece de un vicio de origen que accidentó el camino tomado por el juez que le sucedió en el ejercicio del cargo, licenciado Alvaro Tovilla León, que adelante habría de señalar como violada esta suspensión definitiva y después el tomado por el agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la indagatoria que consta en las actuaciones de esta instancia del Poder Legislativo Federal. Dicho vicio consiste en el hecho de que la suspensión definitiva otorgada no resuelve sobre el único acceso que le fue planeado por la amparista como el que le servía para introducirse a su predio, sino que resuelve tomando como base otra parte del predio que dado los taludes que se formaron con los cortes de tierra, no podría haber existido ya que estos abrieron una brecha para la vialidad Vasco de Quiroga y tomando como base, además, otras partes del predio que el quejoso no le informo que fueran áreas que servían de acceso antes del decreto, dejando por último, de determinar cuáles eran las áreas dentro de las zonas expropiadas que sí servían de acceso, violando con ello el texto del artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo, que señala que al otorgar la suspensión definitiva cuando ésta sea solicitada por la parte agraviada en juicios de amparo indirecto, como es el caso; el juez procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

Este vicio se explica a continuación: El juez de distrito le fue puesta a su consideración, entre otras, la suspensión definitiva de los siguientes actos: El bloqueo y cancelación de los accesos al predio; pues bien, en principio la parte quejosa señaló respecto a tales accesos que el suyo era por la calle Salvador Agraz y expresa enfáticamente, precisó en el ofrecimiento de prueba formulado el 8 de diciembre del año 2000, que su predio tenía el acceso en la esquena que formaba la propia calle Salvador Agraz y la Glorieta de Tamaulipas.

Sin embargo el actuario que realizó la diligencia comete un equívoco trascendental al momento de desarrollarla, ya que al momento de verificar si el acceso estaba o no

bloqueado y si había imposibilidad de acceder al predio o no, señala que para concertar el bloqueo del acceso y la imposibilidad de acceder al predio, tomó en cuenta tres diversas partes del predio: Dos están en puntos completamente diferentes y diametralmente opuestos entre sí, ya que una está al norte, otra al sur del predio y la tercera rodea totalmente el predio cuando la quejosa sólo reportó un lugar como acceso.

Ahora bien, la resolución que otorga la suspensión definitiva igualmente contiene el error señalado ya que el Juez teniendo que resolver sobre las cuestiones que anotamos no reparó en los errores cometidos por el Actuario y realizó algo peor, que fue: que habiendo tenido que decidir suspender o no los actos consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado, el bloqueo y cancelación de los accesos, dejó de precisar cuál era el acceso que defendía la quejosa; en todo caso era susceptible de protegerse con la medida cautelar, el cual quedó perfectamente esclarecido por la propia promovente en el ofrecimiento de pruebas y en el acuerdo que ordenó la inspección y que era el ubicado en la esquina que en ese entonces formaban la calle Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas. Rompiendo así el principio que debe cumplir atento al artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo, ya que no fija adecuadamente la situación en que habrán de quedar las cosas y ni siquiera dice cómo estaban las cosas para poder determinar la situación en que van a quedar.

Por otro lado, el Juez deja de motivar en todo sentido una expresión que cobró un vigor fuertemente impulsor en la investigación de la Procuraduría General de la República, misma que consiste en señalar que al haber realizado las autoridades responsables actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio. En consecuencia dichos actos se convirtieron en un obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante.

Esta falta de motivación y congruencia es evidente cuando deja de aparecer en la resolución interlocutoria el nexo causal entre los actos que refiere el juez y su razón para decir que dichos actos son de constituir un bloqueo.

Esta falta de congruencia se repite en el propio contenido de la medida cautelar, dado que la misma dice ser para proteger las áreas que servirán de acceso al predio de la quejosa. Sin embargo, el juez no sólo deja de plantear cuáles eran dichas áreas sino, como ya se dijo, traía a colación una que antes de la demanda no pudo existir, ya que se formó con los taludes.

Por estas consideraciones encontramos que la suspensión definitiva es equívoca y de la que se desprende que dicho servidor público no sólo no debía pronunciarse por diversos accesos, sino que debía hacerlo por uno solo, que es el que le fue indicado por la impetrante de garantías.

Este error generó que el agente del Ministerio Público investigara erróneamente accesos diferentes al de Salvador Agraz esquina con la glorieta de Tamaulipas, cuando éste fue el único que solicitó el quejoso. Claro, entonces, que esa falta de precisión obligó a que después en el incidente de violación a la suspensión definitiva, el juez se viera atrapado en la propia resolución anterior.

De esta actuación judicial se desprende con toda claridad que el único acceso que reportó la parte quejosa no se encontraba bloqueado ni se realizaban obras en el mismo y más allá, en el propio lado de la Avenida Vasco de Quiroga que no era

acceso, pero que también fue inspeccionado, no se encontró que se realizaran obras para lo anterior...

No obstante que a criterio del juez y del solicitante de la declaración de procedencia, el Jefe de Gobierno no dio cumplimiento con la suspensión definitiva concedida el 14 de marzo de 2001, ello no ocurrió ya que a pesar de que se había estado desobedeciendo un acto de suspensión debidamente notificado, en el presente caso no era factible dar vista al Ministerio Público a efecto de que ejercite acción penal en contra del Jefe de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo pues la denuncia respectiva debe quedar sin materia.

Por tanto, debe considerarse que con dicha cuestión ha quedado demostrada la sana intención de someterse al cumplimiento de la medida suspensiva que se estimó violada, por lo que debe de tomarse en cuenta y declarar sin materia la denuncia relativa sin que haya lugar a dar vista al Ministerio Público, pues el objeto del juicio de amparo y de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el incidente de suspensión no radican imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas sino de dar cumplimiento con la suspensión definitiva concedida.

Con el cumplimiento que hizo el Jefe de Gobierno al requerimiento hecho en el acuerdo dictado por el juez, también le dio cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al quejoso, no se acredita el elemento al cuerpo del delito antes mencionado.

En el caso que nos ocupa, el jefe de Gobierno, con fecha 20 de febrero de 2002, dio cumplimiento con el auto de suspensión definitiva concedida al dar cumplimiento con el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 13 de febrero de 2002, pues al retirar toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, paralizó los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado El Encino, así como se abstuvo de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Por lo tanto, al no encontrarse demostrado el elemento objetivo del cuerpo del delito, consistente en "no obedezca", no se encuentra plenamente acreditada la existencia del cuerpo del delito antes mencionado, por lo que resulta improcedente la solicitud de declaración de procedencia hecha por el licenciado Carlos Cortés Barreto.

Por otro lado, es de considerarse que en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público no practicó y ordenó las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público inculpado.

De acuerdo con los antecedentes anteriores y con base en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que no se practicaron las diligencias con las cuales se acreditara plenamente la existencia del delito por el cual se solicitó declaratoria de procedencia. Y e que el Ministerio Público estaba obligado por los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales acreditar el cuerpo del delito en la averiguación previa, esto como base del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, además estaba obligado a ubicar de manera precisa el predio denominado "El Encino", su superficie, sus linderos, sus zonas expropiadas, y en todo caso el acceso o accesos del citado predio. Sin

embargo, no lo ubicó y ante ello, tampoco es posible ubicar todo lo relacionado al acceso o accesos que son mencionados por el quejoso en el amparo y por el juez de distrito en el auto de suspensión.

En cuanto a la conducta y calidad de garante.

A continuación se analiza el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión, ello con relación a la conducta y la comisión por omisión que se atribuye al inculpado.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la acción penal es la acreditación por parte del Ministerio Público del cuerpo del delito que se imputa al servidor público inculpado, lo que conlleva a que éste debe de acreditar la existencia de una conducta, es decir, de una acción o de una omisión.

La conducta del delito que se imputa se da a través de una omisión pura o simple o no a través de la forma de Comisión por omisión. Por lo tanto debió haberse acreditado la existencia de una omisión, pero no en el sentido como lo hace el Ministerio Público solicitante, ya que éste se ocupó de analizar esta conducta a partir del párrafo segundo del artículo 7o. del Código Penal, afirmando que en este caso se trata de un delito de omisión impropia o de comisión por omisión, cuando que del contenido del artículo 206 se deriva precisamente que no puede afirmarse esta figura por no tratarse de un delito de resultado material. Por lo tanto, de la calidad de garante de que ya se hizo mención.

Análisis de la probable responsabilidad.

Lo que lleva a establecer que tuvo que acreditarse el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo y en tales extremos no se acredita que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuvo conocimiento y voluntad, voluntad de realización de esa conducta que está prohibida por el tipo. En el caso concreto no se advierte este elemento subjetivo, porque de las constancias lo que sí se desprende es que hay varios oficios en donde se le advierte que se giraron instrucciones, instrumentos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de documentos públicos y de los que no se advierte la conducta imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistente en desobedecer la suspensión definitiva concedida. En cambio con las mismas se acredita que hay una voluntad de cumplir. Entonces no se puede sostener en que no hay una voluntad dolosa.

Por todas las razones aquí vertidas, se propone el pleno de la Cámara de Diputados, que erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente declaratoria:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, declara:

Primero.- No ha lugar a proceder penalmente en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el delito imputado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuatro de la

Dirección de Delitos Previstos en leyes especiales Área B de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en leyes especiales de la Procuraduría General de la República.

Segundo.- Subsiste el fuero del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no ha lugar a la separación de su cargo.

## **INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:**

### **El licenciado Carlos Javier Vega Memije:**

" ... la institución del Ministerio Público de la Federación acude, por mi conducto, ante esta soberanía, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Se acude para cumplir una responsabilidad constitucional, no para hacer política. El dictamen mayoritario de la Sección Instructora concluye, con base en las resoluciones judiciales y las constancias procesales que obran en el expediente, que ha lugar a proceder penalmente en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público en su comisión.

Este pronunciamiento está orientado únicamente por la legalidad. El Ministerio Público de la Federación no consiente que se involucren cuestiones diversas de la estricta aplicación de la ley. Es falso el discurso en el sentido que nos ocupa, tiene motivaciones políticas. La declaración de procedencia tiene como objeto remover la protección constitucional al jefe de Gobierno de la capital para que se someta a la jurisdicción de los tribunales y sean éstos quienes decidan sobre la responsabilidad penal. Debe destacarse que el asunto que nos ocupa no inició en la Procuraduría General de la República por denuncia de un particular sino por la vista ordenada por un juez en autos de fecha 30 de agosto de 2001, en el cual textualmente se dice:

"**Primero.** Se declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva.

"**Considerando Tercero.** Toda vez que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúan construyendo vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, lo que pone de manifiesto que el jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en resolución del 14 de marzo de 2001.

"**Segundo.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la resolución, gírese en su oportunidad atento oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto de que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo respecto de los hechos materia de esta denuncia de violación de la suspensión." Termina la cita.

Entonces, queda claro que la investigación inicia por denuncia del propio juez de amparo, que resolvió que se había desobedecido la suspensión por él ordenada. Así es: la referida autoridad judicial hizo de nuestro conocimiento que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, abusando de su poder, desacató la suspensión otorgada a un particular. De las constancias se demuestra en forma inequívoca que durante 11 meses consecutivos –óigase bien: ¡durante 11 meses consecutivos!– el jefe de Gobierno del Distrito Federal, abusando de su poder, desacató la orden, expresa y clara, de que debía suspender las obras de apertura de vialidades en un predio cuya expropiación estaba cuestionada por ilegal, y que debía abstenerse de cancelar o bloquear al propietario los accesos al predio El Encino. Es de destacar que la orden

del juez fue debidamente notificada el día 22 de marzo de 2001 y, no obstante ello, la suspensión fue desobedecida. La violación de la suspensión fue declarada por el juez el 30 de agosto de 2001 y, después de ello, durante cuatro ocasiones más, recibió al jefe de Gobierno para que le informara sobre el cumplimiento de esta suspensión, sin que la misma haya sido obedecida en los términos de ley.

Por todo lo anterior, resulta falso y tendencioso lo que ha venido sosteniendo el jefe de Gobierno del Distrito Federal en el sentido de que se le quiere castigar por abrir una calle y beneficiar así el acceso a uno de los hospitales privados más caros del país.

No, señores diputados, estamos aquí porque se desafió y se desobedeció el mandato del Poder Judicial de la Federación. Estamos aquí porque dos órganos, primero un juez de distrito y luego un tribunal colegiado, resolvieron en forma definitiva que el jefe de Gobierno del Distrito Federal había desobedecido la suspensión concedida a un particular. Es importante citar que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito señaló lo siguiente: "El juez del conocimiento determinó en forma acertada lo fundado de la denuncia de la violación de la suspensión otorgada, ya que el juez fijó claramente la materia de violación de la suspensión". Termina cita. Esto es, los órganos judiciales a que corresponde determinar si había sido transgredida la suspensión determinaron con contundencia que el jefe de Gobierno del Distrito Federal sí había violado la suspensión, por lo que ahora no puede sostenerse lo contrario, ya que la desobediencia del jefe de Gobierno está demostrada.

...

En virtud de que está demostrado que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tenía el carácter de autoridad responsable dentro del juicio de amparo número 862/2000 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal y que con este carácter desobedeció la suspensión que le fue ordenada, solicitamos que se apruebe el dictamen de la Sección Instructora que concluye que ha lugar a proceder penalmente contra el señor Andrés Manuel López Obrador, por ser probable responsable en la comisión del delito previsto y sancionado por los artículos 206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal.

En relación con el sistema de responsabilidades, ya el Constituyente de 1917 nos decía: "La responsabilidad de los funcionarios es la garantía de cumplimiento de su deber y, por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia para el sistema constitucional". Termina cita. Así es: resulta de capital importancia para la protección de la Constitución, del juicio de amparo y de los derechos de los particulares que se respeten las decisiones de los jueces pues, de lo contrario, se disloca el sistema constitucional y los gobernantes se colocan por encima de los gobernados, por encima de las leyes que los rigen y con perjuicio a la democracia y a las libertades.

...

No podemos distinguir en la aplicación de la ley: la ley se aplica o no se aplica; las resoluciones judiciales se cumplen o no se cumplen. Lo que no es concebible es que se alegue, como lo hace el jefe de Gobierno, que en diversos casos del pasado ha habido impunidad. En primer término, habría que responderles que la Procuraduría General de la República en todos los casos ha actuado conforme a derecho y, en segundo lugar, debe decirse que es inaudito su atrevimiento para invocar la supuesta impunidad de otros casos para alcanzar impunidad para él. Esto no se puede permitir; resulta ominoso para cualquier hombre, y más para un servidor público, alegar la impunidad de supuestos abusos de poder para tratar de lograr impunidad para él. Si eso fuera válido, habría que aceptar que cualquier delincuente alegara perversamente eso para lograr impunidad; y eso sería sin duda renunciar al Estado de derecho.

...

El derecho es el mayor de los bienes públicos; de su cumplimiento dependen la estabilidad de las instituciones, las libertades de los particulares, la actuación legal de las autoridades. No podemos hacer a un lado la ley, no podemos dejar de cumplirla, no podemos permitir el incumplimiento de las resoluciones judiciales porque ello sería dejar atrás las luchas de millones de mexicanos para que sea la ley la que rijan nuestra actuación y no para que sea la voluntad de las autoridades la que fije los límites de nuestras libertades, de nuestras propiedades y de nuestros derechos. ...

...

Esta desobediencia recurrente sólo confirma el desprecio del jefe de Gobierno del Distrito Federal a las órdenes judiciales; es decir, al Estado de derecho. Resulta evidente que el delito se consumó, que se causó un daño a la eficacia del juicio de amparo y a los derechos del particular que promovió el amparo, del que deriva toda la controversia... Esta desobediencia causó un doble perjuicio a los intereses de la Ciudad de México: primero, se gastaron recursos económicos muy importantes para continuar una obra en forma totalmente ilegal, ante la determinación de un juez de que ésta debería haberse suspendido; segundo, ahora tendrá el Gobierno del Distrito Federal que pagar, con recursos públicos, una indemnización por los daños causados por la desobediencia del señor Andrés Manuel López Obrador, a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación. Fue precisamente el Poder Judicial de la Federación el que, por conducto de dos de sus órganos, primero el juez noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el que determinó en forma inequívoca que el jefe de Gobierno del Distrito Federal había desobedecido el auto de suspensión ordenado por la propia autoridad judicial.

Es preciso señalarles que al jefe de Gobierno siempre se le respetaron sus derechos de audiencia y de defensa, ya que compareció a la averiguación previa en cuatro ocasiones. En ninguna de ellas presentó prueba que lo eximiera de responsabilidad; y, por el contrario, en sus declaraciones reconoció que se continuaron los trabajos de apertura de vialidades, aun cuando expone infundadas razones defensivas. Esto, en el derecho procesal, se llama "confesión"...

Resulta imperativo, vital para la sociedad que se respeten las decisiones del Poder Judicial. Al respecto no debe haber concesiones, mucho menos si el desacato proviene de una autoridad. El Poder Judicial de la Federación, por medio del juicio de amparo, se erige en defensa de todos los mexicanos, como el más importante mecanismo de los gobernados frente a las autoridades públicas. La desobediencia de los mandatos de la autoridad judicial representa el desprecio a la ley y a las instituciones y pone en riesgo la seguridad y la certeza jurídica, que son el pilar de todo Estado democrático de derecho. Desobedecer los mandatos de un juez que está actuando para hacer prevalecer los derechos de los gobernados es la más evidente ruptura con la Constitución y con la protesta de todo servidor público de cumplir con ella y hacerla cumplir. Ciertamente es que la justicia es el sustento más importante de la democracia, pero no hay justicia sin legalidad; no puede haber justicia si no se respetan las decisiones del Poder Judicial. La eficacia plena y el respeto de la ley son los únicos caminos para mantener la democracia alejada de la lógica del poder y de las ambiciones privadas de los políticos.

El dictamen mayoritario de la Sección Instructora propone que este honorable Pleno vote a favor de la declaración de procedencia solicitada. Es un dictamen a favor de la legalidad y apoyado en pruebas sólidas, y –lo más importante– en determinaciones firmes del Poder Judicial de la Federación...

...

...¡Nadie puede estar encima de la ley! ¡Nadie puede decir que la aplicación de la ley no es justa! La justicia no la determina un solo individuo..."

## INTERVENCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:

### **El Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador:**

“... comparezco con dignidad ante este Tribunal por el juicio de desafuero en mi contra. Muy poco voy a argumentar en términos jurídicos sobre la falsedad de este juicio: hemos reiterado nuestra defensa en numerosas ocasiones. Sólo diré que no he violado la ley, que jamás he actuado en contra de la justicia, y nunca ha sido mi intención hacer mal a nadie. Nunca firmé ningún documento ni ordené que no se respetara la suspensión del amparo otorgado al presunto dueño del predio El Encino. Por el contrario, hay constancias de que todos los servidores públicos responsables del caso cumplieron su deber.

A pesar de que el Ministerio Público pretendió llevarlos a que me inculparan, como pueden ustedes constatar en el expediente, planteándoles interrogatorios insidiosos, no logró su cometido: nadie de los servidores públicos del gobierno declaró en mi contra. El juez administrativo no se tomó la molestia de presentarse en El Encino para verificar si se daban o no las conductas de violación que me atribuyen. Tuvo sin embargo la ruindad de otorgar valor probatorio pleno a supuestas inspecciones judiciales practicadas por actuarios; es decir, el juez se limitó a decir los dichos de sus empleados; y con estas pruebas ilegales se me acusa. Es más, el supuesto dueño de El Encino primero reclamaba una propiedad de 100 mil metros cuadrados, luego presentó una escritura ante el Ministerio Público de 86 mil metros cuadrados; y en el Registro Público de la Propiedad aparece que sólo posee 83 mil metros cuadrados y que el tramo en cuestión ni siquiera es de su propiedad. Pero esto no se nos aceptó como prueba porque la Sección Instructora se opuso a realizar un deslinde del terreno. El expediente está plagado de falsedades: me acusan simple y llanamente por ser el superior jerárquico del Gobierno del Distrito Federal.

Por último, preguntaría a ustedes: ¿dónde están el dolo y la mala fe si el camino no se construyó? Y aquí quiero aclarar algo: tres veces el licenciado Memije habló de que en 11 meses se incumplió la decisión del juez; es decir, 11 meses llevó la violación del amparo. Estamos hablando de 200 metros: si hubiese dolo, mala fe, abuso de autoridad, ¿ustedes creen que en 11 meses no hubiésemos terminado de hacer el camino? No fue así. Tuvimos que hacer un camino alterno para comunicar el hospital ABC, y ahí va a quedar la brecha, que constata que no hubo ningún desacato. El dolo y la mala fe son de quien me acusa o de quienes me acusan; tengo la conciencia tranquila. Desde hace muchos años que lucho por mis ideas; lo hago apegado a principios. Uno de éstos es precisamente hablar con la verdad y conducirme con rectitud. Tengo la certeza absoluta de que no se me juzga por violar la ley sino por mi manera de pensar y actuar y por lo que pueda representar, junto con otros mexicanos, para el futuro de nuestra patria.

...

...

...

Claro está, y aquí lo hemos escuchado: quienes me acusan tratan de justificar su actuación hablando en nombre de la ley e invocando el Estado de derecho. Así ha sucedido siempre: todo acto autoritario suele encubrirse en un discurso de aparente devoción por la legalidad...

¡No, señoras y señores: eso no es Estado de derecho! ¡En México, desgraciadamente, el derecho ha significado por lo común lo opuesto a su razón de ser! El derecho que

ha imperado ha sido el del dinero y el del poder, por encima de todo. El derecho de un modelo de país exclusivo para los privilegiados y el derecho de destruir a quienes pongan en peligro ese modelo...

...

...

... Me voy a defender y espero contar con el apoyo de hombres y de mujeres de buena voluntad que creen en la libertad, en la justicia y en la democracia. Les repito: no me voy a amparar ni solicitaré libertad bajo fianza porque, sencillamente, no soy culpable y porque así protestaré de manera pacífica ante la arbitrariedad que se comete en mi contra y en contra de quienes luchan por la democracia y rechazan la injusticia. Tampoco voy a recurrir a artimañas o a negociaciones vergonzosas; nada. Ni siquiera la aspiración al cargo más elevado de la República podría justificar hacer a un lado la dignidad y los principios. No soy un ambicioso vulgar. No llevaré a nadie al enfrentamiento. Todo lo que hagamos se inscribirá en el marco de la resistencia civil pacífica.

...

... Ustedes me van a juzgar, pero no olviden que todavía falta que a ustedes y a mí nos juzgue la historia...”.

### Ronda de Oradores:

DIPUTADOS A FAVOR DEL DESAFUERO	DIPUTADOS EN CONTRA DEL DESAFUERO
Álvaro Elías Loredó (PAN)	Jesús González Schmal (Convergencia)
Jorge Romero Romero (PRI)	Óscar González Yáñez, (PT)
Federico Döring Casar (PAN)	Roberto Campa Cifrián (PRI)
Jorge Uscanga Escobar (PRI)	Diana Bernal Ladrón de Guevara (PRD)
Juan de Dios Castro Lozano (PAN)	Horacio Duarte Olivares (PRD)
Francisco Arroyo Vieyra (PRI)	Pablo Gómez Álvarez (PRD)

### El diputado Jesús Porfirio González Schmal: (en contra)

“...

... el método seguido para el análisis y el sustento de nuestra decisión aborda en primer lugar la vertiente estrictamente jurídica. ... Por ello, después de agotado el tema inicial, imprescindible, de considerar si el carácter de jefe de Gobierno de la capital de la República está comprendido entre los servidores públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución de la República, proseguimos a dilucidar el siguiente capítulo.

El segundo punto obligado es el que se refiere a saber si la conducta imputada, todavía en abstracto, es o no una conducta punible o delito sancionado en nuestros ordenamientos penales, por lo que procedimos al repaso del texto de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Mexicana, a fin de identificar la adecuación del precepto o dispositivo penal que permitiera la observancia del principio de legalidad estricta, que la norma constitucional prescribe como imperativo categórico. En esta virtud, el propio dictamen nos remite al artículo 206 de la Ley de Amparo y al 215 del Código Penal Federal, que procedimos a examinar inmediatamente. En efecto, el artículo 206 de la Ley de Amparo reza textualmente: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en el que incurra".

Esto... Es incuestionable que, al tenor de este artículo, la desobediencia de un auto de suspensión en el juicio de amparo se hace acreedora a la sanción que corresponde al delito de abuso de autoridad, delito enunciado que, a su vez, tiene un amplio espectro

de hipótesis jurídicas que describen el tipo penal en 12 fracciones casuísticas del artículo 215 del Código Penal Federal que, a su vez, se segmenta en dos dimensiones de la penalidad: la primera, de uno a ocho años; y la segunda, de dos a nueve años. Este desideratum jurídico, sin embargo, es tan elemental y lógico, que nos lleva a concluir sin margen de error que en ninguna de estas dos fracciones se encuadran o encuadran en la posibilidad de la conducta enunciada en la Ley de Amparo y remitida para su perfección y sanción en la ley penal. Para la mejor inteligencia de este discernimiento, resulta inevitable repasar el texto del artículo 14 constitucional que, en su parte sustancial, dice: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso". El derecho penal de estricta aplicación no es incluso sólo una cualidad o característica conveniente, porque la adoptó el Constituyente en nuestro máximo ordenamiento, sino es la esencia misma el derecho que le da potestad al Estado, en nombre de la sociedad y apegado a la ley, estricta y rigurosamente, para privar de la libertad a un ciudadano.

...

No faltará quien aduzca aquí, como se hace en el desarrollo del dictamen, que la Suprema Corte de Justicia en la tesis 4697, de diciembre de 1997, ha sentado la obligatoriedad jurisprudencial de la contradicción de tesis, bajo el título "Aplicación exacta de la ley penal, garantía en la relación al delito de la violación a suspensión", pero atentos a ello nunca nos habríamos imaginado que esta contradicción de tesis culmina su argumentación con la siguiente conclusión: "Así, la imposición por analogía de una pena que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta –reléase: que no está expresamente castigado por ésta– es lo que prescribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional y por ello no se surten las normas impugnadas".

No cabe duda de que la Suprema Corte no ha estado en su mejor momento. Por lo pronto, este dislate jurídico contenido en esta contradicción de tesis no ha sido inocente, si bien alguna vez se ha victimado a alguien con ello, hoy en cambio no sólo es eso sino más, mucho más: se pretende que no sólo el Poder Judicial, en los términos de su propia Ley Orgánica, se tenga que someter a estas aberraciones inconstitucionales, sino ahora se pretende que en una resolución de la Sección Instructora del Poder Legislativo tres de sus integrantes abduquen de su juramento para ceñir sus actos a la Constitución y sin vinculación obligatoria, porque somos un Poder soberano, contribuyan a trastocar el orden jurídico adoptando como ley superior una contradicción de tesis flagrantemente violatoria del artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento. Es incuestionable que en la propia Constitución se señala, y en la Ley de Amparo, obligados a someterse a las contradicciones de tesis en el derecho jurisprudencial exclusivamente a los órganos de impartición de justicia del Poder Judicial. Nunca podría trasladarse o desorbitarse esta obligación hacia la función jurisdiccional de esta soberanía. Aquí, esta soberanía tiene la ineludible obligación de someter sus actos rigurosamente al texto constitucional, y éste es incontrovertible. El artículo 14 constitucional no permite aplicación por analogía en la materia penal. Esta resolución, por tanto, debe ser desaprobada o este dictamen de la Sección Instructora debe ser desaprobado porque contiene una violación flagrante del artículo 14 de la Constitución de la República.

Por eso, en este orden de ideas y por elemental economía procesal, llegamos a la conclusión de que, no habiendo delito descrito en la ley, es improcedente el dictamen aquí sujeto a examen. Votaremos en contra por congruencia, porque protestamos cumplir la Constitución y porque la democracia exige respeto del orden jurídico y nos negamos a instrumentarlo para propósitos políticos partidistas..."

**El diputado Álvaro Elías Loredo: (a favor)**

“... el estudio jurídico del expediente SI/03/04 y el correspondiente dictamen arrojan elementos sólidos para concluir que, en el caso que hoy nos reúne, se cometió un delito. Pero no sólo eso, las constancias indican con claridad que el jefe de Gobierno del Distrito Federal es probable responsable del delito que se le imputa. Para que no quede duda de que las resoluciones de los jueces deben respetarse, la Ley de Amparo, en el artículo 206, señala que la autoridad que no obedezca una resolución de suspensión debidamente notificada debe ser castigada en los términos que señala el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad. Para defenderse de un decreto de expropiación, un ciudadano solicitó la protección de un juez, mismo que ordenó a las autoridades del Distrito Federal que se abstuvieran de violentar sus derechos y, en concreto, que dejaran de realizar las obras en su predio.

El jefe de Gobierno reconoce que fue notificado desde el día 22 de marzo de 2001, pero se negó a aceptar la orden del juez, con lo que quedó configurado el delito desde entonces. Además de lo anterior, cinco meses después, el juez noveno de Distrito dijo que se continuaba violando la orden de suspensión y exigió su cumplimiento, pero el jefe de Gobierno siguió sin acatar. El Séptimo Tribunal Colegiado confirmó que se estaba violando la orden del juez y, aun así, el jefe de Gobierno insistió en el desacato. Se requirió el cumplimiento del 26 de septiembre de 2001, y la orden siguió sin obedecerse. El 15 de octubre de 2001, el juez federal insistió en el cumplimiento y las autoridades del Distrito Federal lo siguieron ignorando. El 29 de enero de 2002 se requirió nuevamente el cumplimiento, sin que se obedeciera lo solicitado. El 13 de febrero de 2002, ante la evidente y reiterado incumplimiento, el juez federal ordenó que se retirara toda la maquinaria, evidenciando que de manera contumaz se habían incumplido las órdenes del Poder Judicial.

Fue hasta la fecha del 20 de febrero de 2002, casi 11 meses después, que finalmente se suspendieron las obras, pero el delito y el daño ya estaban consumados: además de destruir completamente las fracciones expropiadas, las obras dejaron inservible el resto del predio. Por si fuera poco, en su declaración ministerial, la consejera jurídica del Distrito Federal reconoció que en su momento informó al jefe de Gobierno del asunto. En la Sección Instructora, durante 10 meses fuimos conociendo a detalle cómo se fue integrando el expediente; ... La Sección Instructora concluyó que ninguna de las pruebas desahogadas sirvió para desvirtuar la existencia del delito de violación de la suspensión ni la probable responsabilidad del jefe de Gobierno en la comisión del mismo; por el contrario, el Ministerio Público había acreditado lo necesario. Mientras la Sección Instructora trabajaba en la integración y en el análisis del expediente, el ruido seguía creciendo, provocando que no se escucharan las razones.

Nos quisieron hacer creer que se había acatado la orden de paralizar las obras, y está plenamente demostrado que se continuó la construcción de los caminos durante casi 11 meses. Han dicho hasta la saciedad que no hay forma de conocer cuáles fueron las zonas expropiadas en las que se tenía que acatar la orden del juez, pero en el expediente se encuentran íntegras las dos publicaciones del decreto expropiatorio del 9 de noviembre de 2000, en el que se señalan con precisión todas las medidas y colindancias. Confunden a la gente diciendo que el caso es improcedente porque no hay pena para el delito de violación de la suspensión, pero deliberadamente pretenden esconder el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que desde 1997...

...

Decía que deliberadamente pretenden desconocer el criterio de jurisprudencia que desde 1997 emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmando que este delito se castiga conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Afirman que el jefe de Gobierno del Distrito Federal siempre emitió las órdenes necesarias para que se respetara la resolución del juez, pero nunca han exhibido ningún documento emitido por el inculpado en ese sentido. Argumentan que no existían caminos de acceso a El Encino, como si no contáramos con infinidad de fotografías en las que aparecen los mismos. Señalan que siempre se respetaron los

accesos al predio, como si no supieran que los caminos internos de El Encino invariablemente terminan en los despeñaderos que ellos mismos construyeron. Dicen que les parece desmesurado atribuir la responsabilidad al jefe de Gobierno, cuando existen otras autoridades de menor jerarquía, pero los abogados de la Consejería Jurídica desde el principio concluyeron que, de no acatarse la orden de suspensión, se le acarrearían consecuencias a su jefe.

Alegan que resulta desproporcionado desaforar al jefe de Gobierno por una falta menor. Sin embargo, no es menor, si tomamos en consideración que se trata de un acto autoritario, no sólo en contra de las decisiones de los jueces, sino que desprecia los derechos de un ciudadano. Argumentan que el Ministerio Público inició la averiguación previa antes que se le notificara el asunto, pero en el expediente quedó demostrado que la averiguación inició tres meses después que tuvo conocimiento formal del mismo. Señalan que no hubo violación de la suspensión, pero con los mismos elementos han llegado a la misma conclusión jueces de distrito, tribunales colegiados, el Ministerio Público y ahora también la Sección Instructora de esta Cámara de Diputados. Mencionan que está claro que la Procuraduría General de la República actuó por órdenes del Presidente de México para eliminar a un adversario, cuando lo que está claramente establecido es que el Ministerio Público concluyó la averiguación porque así se lo exigió el Poder Judicial. En fin, pretenden confundir con datos imprecisos y verdades a medias.

...

#### **El diputado Óscar González Yáñez: (en contra)**

“Compañeros legisladores y legisladoras: el día de hoy asistimos a una gran farsa, en donde quienes dicen defender el Estado de derecho son los primeros en violarlo. Estamos ante un clarísimo caso de justicia selectiva; y, como ustedes saben, la justicia selectiva no es justicia. El desafuero es una declaración de guerra para la democracia.

...

Mientras Argentina, Venezuela, Brasil y Uruguay eligen sin cortapisa qué gobierno tener, en México se está gestando una canallada para impedir que el ciudadano con mayor preferencia electoral pueda competir en los comicios de 2006. Es vergonzoso para los mexicanos ver cómo se pisotea la Constitución, en particular su artículo 35, que garantiza que podamos votar y ser votados. El fondo, el fondo de todo esto no sólo es eliminar de la contienda electoral a un individuo; la verdadera intención es impedir que un proyecto de nación distinto del que nos gobierna pueda conducir los destinos de la patria. Pretenden imponerse nuevamente a través del fraude y de la fuerza....

El dúo del PRI y el PAN que, en contubernio, legalizaron el fraude del Fobaproa, enterraron el Pemexgate y los Amigos de Fox hoy olvidan diferencias y, como socios, vienen a cerrar un trato: asesinar la democracia para impedir que el pueblo de México elija a su Presidente; ...

...”

#### **El diputado Jorge Romero Romero: (a favor)**

“ ... El juicio de amparo que da razón a este jurado es cosa juzgada. Es hora de que se cumplan las resoluciones dictadas en este juicio, en el que un particular, conforme a derecho, se defendió de un abuso de autoridad a decir de un juez y del tribunal colegiado correspondiente. Las garantías constitucionales son también llamadas "garantías individuales", "derechos del hombre", "derechos fundamentales" o "derechos del gobernado". Estas garantías o derechos no son elaborados por juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de iluminados, y menos trajes a la medida de una circunstancia política. Son auténticas vivencias de los pueblos, plasmadas a través de los legisladores para lograr el pleno reconocimiento de

libertades y atributos que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.

El Estado es un sujeto de derecho o, lo que es lo mismo, que por encima del Estado está el derecho; por tanto, el Estado ya no es más árbitro de los destinos de un país; es decir, todos sus actos están subordinados a una regla de derecho superior a él, que lo limita y le impone deberes. Tal es el principio de la legalidad. Sólo admitiendo dicho principio puede sentirse verdaderamente protegido el individuo contra los abusos del poder. Bajo el principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; lo contrario sería el inicio de la anarquía basada en el populismo. El juicio de amparo no es solamente fortaleza de nuestro derecho sino defensor de la Constitución y de las garantías individuales...

... El amparo sin la suspensión sería inútil porque impediría la justicia. En el caso concreto, estamos hablando de un acto de expropiación del Gobierno del Distrito Federal que afectó la garantía de propiedad de un ciudadano, al invadir de forma abusiva y arbitraria sus terrenos. Por ello acudió al único medio que le otorga la Constitución para defenderse de los abusos y atropellos del poder, el juicio de amparo. El agraviado hizo valer, igual que la propia autoridad, todos los recursos que la Ley de Amparo otorga y, aun cuando no le fue fácil ni sencillo, en su oportunidad le concedieron tanto la suspensión provisional como la definitiva y también la sentencia de fondo.

La batalla legal la ganó un particular, y eso no está a debate. Y, en una flagrante soberbia, el Gobierno del Distrito Federal desató una y otra vez el mandato de un juez, lo que dio lugar a la acusación de abuso de autoridad que hoy nos ocupa. Cada cual debe ser responsable de sus propios actos... En el caso que nos ocupa es el fuero constitucional que tiene esa autoridad el que, eventualmente, se le retiraría por ser un requisito que establece la ley para que éste pueda ser juzgado bajo el principio de inocencia, reconocido universalmente a todo inculpado y que se le respeten precisamente también como ciudadano sus garantías individuales, entre ellas la de una impartición de justicia sin distinciones de nada y con derecho también al juicio de amparo.

...

Los delitos también se cometen por omisión, se firmen o no documentos. Y, en el caso particular, no es creíble que el jefe de Gobierno no haya detenido las obras que ejecutaba una empresa paraestatal bajo su mando y responsabilidad y que sólo se haya hecho una burda y patética simulación con oficios y más oficios entre sus empleados, que sólo denotaron la falta de voluntad del jefe de Gobierno para acatar lo que la Corte le ordenaba. ¿No es un delito que una autoridad invada una propiedad privada? ¿No es un delito no obedecer la orden de un juez? ¿No es un delito querer sistemáticamente ser una autoridad sin acatar ninguna ley? Será la Corte quien lo decida. Que participe o no el señor López en un proceso electoral es asunto que compete a un juez y a un probable delincuente. Con este acto México evoluciona en su Estado de derecho. ...”

#### **El diputado Roberto Rafael Campa Cifrián: (en contra)**

“... quienes han actuado en el gobierno saben que en los juicios de amparo administrativo sólo la indolencia o la franca complicidad evitan dar la pelea hasta el final, hasta el límite último de la ley; que de las sentencias se abusa, frecuentemente en connivencia con la autoridad, protegiendo sin derecho a un particular contra los intereses y los derechos de otros particulares y de la colectividad. Por eso fue necesaria la reforma del 107 de la Constitución, modificando el sistema de cumplimiento de resoluciones de amparo, poniendo énfasis en la restitución al quejoso y no en la imposición de sanciones, porque hay amparos como éste, cito: "Lo que amparó, lo que determinó el juez, para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las

fracciones expropiadas que servían de acceso al predio El Encino, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstenga de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa". Termino la cita. No se amparó para parar las obras que abrirían las vialidades; el amparo es sólo en la parte expropiada que servía de acceso.

¿Cuántos propietarios o seudopropietarios? Obtienen uno como el que se negó primero, el 6 de diciembre de 2000, y se concedió después, el 13 de diciembre, con el propósito de negociar en detrimento del erario público una indemnización desproporcionada, cientos, y –por la información que tenemos– éste es uno de ellos. No comparto la posición porque estoy convencido de que justicia selectiva es todo menos justicia, y sabiendo que suceden desacatos de incidentes de amparo todos los días, en todo el país, no se conoce ningún otro caso de solicitud de desafuero. Y el dilema no es, no puede ser legalidad contra política o vigencia de la ley contra gobernabilidad y paz social. No hay alternativa. La ley es el sustento principal del Estado democrático.

¡No, porque estoy plenamente convencido de que este juicio tiene una razón y una motivación política: que se utiliza la ley para eliminar a un adversario, que se finge la legalidad, como dijera el Presidente en su lapsus del viernes: que su juridicidad es apenas un ropaje! ¡No la comparto porque sé, como todos los que estamos aquí y los millones que están afuera, que lo que está realmente sucediendo es producto de una decisión que representa a muchos que consideran que bajo ninguna circunstancia debe ser López Obrador Presidente de la República, pero suponen que son más quienes lo votarían y se asumen con derecho a cancelar esa posibilidad! Admitamos, al menos en nuestro fuero interno, que es ésa la razón y asumamos todas las consecuencias de nuestros actos. Insistir en que un buen día un juez descubrió que el jefe de Gobierno era un peligroso delincuente y eso detonó todo es faltarnos al respeto. El origen de todo no es que López Obrador sea un delincuente, es que es un candidato peligroso. ¡Por eso no se procede contra ningún otro servidor público que se encuentre en las mismas condiciones! Haciendo justicia selectiva se busca hacer democracia selectiva.

...”.

#### **El diputado Federico Döring Casar: (a favor)**

“ ... la causa que nos trae hoy a este Jurado de Procedencia es una causa eminentemente ciudadana, es una causa en la cual un ciudadano recurre al juicio de garantías para combatir el atropello de un acto arbitrario por parte del gobierno de la ciudad. Ya lo ha dicho la Procuraduría General de la República, en tanto que la averiguación previa se inició cuatro años antes del proceso constitucional de 2006. Ya señaló y acreditó no sólo el Ministerio Público, sino dos juzgados de distrito y dos tribunales colegiados, que hubo violación flagrante de la suspensión definitiva. Y es por eso y no por otra motivación que, con base en una tesis jurisprudencial el Juzgado Noveno, tuvo que darle vista al Ministerio Público para que iniciara la causa que nos trae hoy a este Jurado.

Habría que aclarar algunos de los comentarios desafortunados del inculpado López, que me parece que por el nervio por el que atraviesa omitió algunas cuestiones de veracidad. ...

al inculpado López: cuando viene a esta Cámara y nos pregunta que cuál es el dolo, que no encuentra el dolo en atropellar el patrimonio y la propiedad privada de un mexicano, que no encuentra el dolo en no respetar la inmediatez del juicio de amparo, de respetar la suspensión definitiva, y el dolo –en la gran ironía– lo aporta el propio inculpado López, como consta en el dictamen, en la acta del Consejo de Administración de Servimet, de cuyo Consejo de Administración es Presidente, y en la cual de fecha 26 de abril, antes del auto de fecha en la que se confirma la violación definitiva de la suspensión y se apercibe al señor López de que podría ser destituido

en un término de tres días si no acata la resolución, se da constancia de que porque se había vendido...

...

... Y en esa sesión se da cuenta de que porque la inmobiliaria del gobierno de la ciudad, Servimet, había vendido a un hospital particular, no irónicamente de la gente más humilde sino de la gente más pudiente de este país e irónicamente a un banco, un predio con la garantía de infraestructura para su acometimiento y no podía cumplir y había perdido dos juicios, el mal manejo patrimonial, el daño patrimonial al presupuesto de la ciudad de México y la injusticia que eso representaba como un mal gobierno, se quiso tapar con otra injusticia y una injusticia no se combate con otra injusticia y por eso se mantiene el dolo y se mantiene el dolo para llevar hasta el hecho consumado que obligaría al particular a promover el incidente sustitutivo de reparación del daño. Ése es el dolo.

También hay dolo en dos policías preventivos de los que nadie ha hablado el día de hoy, que rinden declaración ministerial y ...Ése es el dolo que acredita el expediente. También quisiéramos llamar a la reflexión al pueblo de México: éste es un falso debate porque no estamos hablando de una callecita para un hospital; estamos hablando de un acto de arbitrariedad de un gobernante y el amparo sobre todas las normas jurídicas existe.

...

Pero vamos al tema que trae el diputado Campa. El tema de hoy es éste: los diputados y diputadas que crean que el derecho en este país se aplica con base en encuestas, y los que creemos que se aplica con base en la ley. Los diputados y diputadas que creen que la justicia sólo se alcanza a través de la movilización y la violencia, y los que creemos que la justicia se alcanza sólo con la fuerza de la ley. Los que creen que la ley para los políticos es especial y privilegiada, y los que creemos que es la misma para todos los mexicanos. No está en duda la legitimidad del señor López Obrador ni de su mandato, porque llegó por el voto popular, sí, el mismo que configuró esta Cámara. ... No se equivoque, diputado Campa: sin legalidad, no hay certeza para los actores de la contienda..."

...

...nadie va a arrebatar derechos políticos al inculpado López el día de hoy, nadie, nadie prejuzga sobre si es inocente o es culpable, pero nadie, ni siquiera él mismo, ha aportado una prueba de descargo sobre que no violó la suspensión definitiva. No suena muy inocente alguien que dice que se va a defender desde cárcel; no suena muy convencido de su inocencia, que no es capaz de argumentarla jurídicamente y recurre sólo a la dialéctica política..."

#### **La diputada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara: (en contra)**

" ... Vengo a exponer de manera categórica los argumentos que demuestran, más allá de toda duda, la inconsistencia e improcedencia jurídica del dictamen mayoritario de la Instructora. Falta a la verdad, falta a la verdad la acusación de la PGR y falta a la verdad el alegato del diputado Döring, como lo demostraría a continuación de manera irrefutable: primero, no se acredita la existencia del delito de violación de la suspensión; segundo, no se acredita por ende la responsabilidad del jefe de Gobierno en la comisión del delito; tercero, la declaración de procedencia es una decisión de carácter eminentemente política, por lo que esta Cámara debe votar hoy contra el dictamen.

... Por cierto, diputado Döring: no es un ciudadano al que se le violó la suspensión, a menos que desde ahora una sociedad anónima de capital variable, Promotor Internacional Santa Fe, tenga ya en el derecho mexicano el carácter de ciudadano. En efecto, por lo que toca a los elementos constitutivos del presente delito:

Uno. El dictamen de la Instructora ... se basa exclusivamente en las constancias del expediente administrativo del juzgado de distrito para concluir que la suspensión fue

violada para efectos penales. Falta a la verdad. ¿Por qué? Porque el propio Poder Judicial ha determinado en tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, página 1375, que son dos cosas diferentes. El juez de distrito puede tener por acreditada la violación de la suspensión en términos de la Ley de Amparo, pero ello no significa que tenga por acreditado un delito, porque el delito se rige por otro tipo de análisis y de reglas. Y esto no lo digo yo, lo dice el Poder Judicial. Asimismo, ningún órgano del Poder Judicial ha sostenido en ningún momento la comisión del delito ni la responsabilidad del jefe de Gobierno. Lo que se hizo fue resolver un amparo administrativo y un cuadernillo de suspensión, conforme a las reglas administrativas para este tipo de litigios.

Dos. La suspensión supuestamente infringida la concedió el juez a fin de que se paralizaran los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio y se abstuvieran de bloquear los accesos al mismo. Sin embargo, lo curioso del caso es que el propio demandante en el amparo expresó que lo habían ya dejado sin accesos cuando presentó su demanda. Luego, ¿cómo se iban a violar accesos inexistentes?

Tres. La Instructora dice que el actuario judicial determinó que, violando la suspensión, las obras continuaban en la parte de las fracciones expropiadas. Inexacto: no quedó probada la conducta constitutiva del delito, pues no es propio de la prueba de inspección judicial determinar si los trabajos que se supone violaban la suspensión se realizaban precisamente en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio. Es de explorado derecho que esta apreciación solamente puede ser materia de una pericial topográfica, que jamás fue rendida en el incidente de suspensión. Por otra parte, diputados y diputadas, debemos reflexionar: la Constitución concibe el fuero no tanto como un privilegio, como aquí se ha dicho, sino como una tutela de la función pública, sobre todo tratándose de funcionarios constitucionalmente electos, donde el interés público está no en que cese una aparente impunidad, sino en garantizar el ejercicio de su mandato por el periodo constitucional...”

#### **PREGUNTA:**

**La diputada Sofía Castro Ríos:** usted ha confesado ante el Pleno de este Jurado que usted, en su calidad de juzgadora, conoció de diversos juicios en los que se desacató la suspensión concedida al o a los quejosos. Dígame usted, ¿en cuántos casos, haciendo uso de sus facultades de juzgadora y haciendo uso de las facultades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpuso denuncia por ese desacato?

#### **RESPUESTA:**

**La diputada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara:** Señora diputada, muchas gracias por su pregunta. Todos los jueces de distrito, yo, cuando tuve el honor de desempeñarme en ese cargo, en cuanto declaramos violada una suspensión administrativa, nuestro segundo, tercer resolutivo es, indefectiblemente, dar vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, cosa que cumplí rigurosamente en todos los expedientes que obran en los archivos del Juzgado Tercero. Gracias.

#### **CONTINUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN**

...preguntémosnos: ¿cuál es la razón pública, política, la decisión de Estado que motive fundamentalmente a este Cámara a someter de inmediato a la jurisdicción ordinaria a un funcionario público electo constitucionalmente, por un presunto delito menor, no grave, sobre el que ni siquiera existe certeza jurídica de su comisión y menos de su imputabilidad dolosa, con grave perjuicio del interés colectivo de los gobernados, que verán interrumpida de manera drástica una gestión eficiente? Diputados: se ha

pretendido por el sistema oficial hacer ver este caso como un debate, Estado de derecho o la abdicación del orden jurídico so pretexto de aplicar todo el peso de la ley en este caso concreto. Pues bien, este debate no es nuevo, como se pretende aparentar, sino que es tan viejo como la humanidad misma, ...

... se olvida el principio exegético fundamental de aplicar o interpretar la norma, según la equidad que es la justicia del caso concreto, olvidando la máxima de derecho: "máximo de derecho es máximo de injusticia". ...

**El diputado Jorge Uscanga Escobar: (a favor)**

" ...

la solución judicial señala al jefe del Gobierno del Distrito Federal como responsable de la ejecución de las obras objeto de la suspensión que fue notificada debidamente el 22 de marzo de 2001. En posterior resolución, del 30 de agosto de 2001, se le señaló como responsable del incumplimiento y se le requirió cumplir en un plazo de 24 horas. El tribunal colegiado confirmó que existió violación de la suspensión. Se produjeron cuatro requerimientos, entre el 26 de septiembre de 2001 y 13 de febrero de 2002, dirigidos expresamente al hoy inculpado, y las obras se continuaron; se hizo caso omiso de lo ordenado por la autoridad judicial. No podemos pasar inadvertido que existen constancias procesales, de las que se advierte claramente que el incumplimiento, desacato de la suspensión definitiva, tuvo un motivo de intencionalidad; esto es, cumplir compromisos contractuales con empresas particulares a las que se había vendido predio en esta zona y que plantearon demandas por daños y perjuicios en el orden de 37 millones de dólares. No se trata de ataques infundados ni móviles políticos o de otra naturaleza, fuera de lo estrictamente jurídico...

...

Se desobedeció de manera reiterada el cumplimiento de un auto de suspensión definitiva, debidamente notificada. Nuestra apreciación y valoración jurídica, con objetividad, imparcialidad, buena fe y en conciencia, coincide plenamente y sin lugar a dudas con lo expresado al respecto en el dictamen que se ha puesto a nuestra consideración. Sostener lo contrario es ilógico e incongruente y, por tanto, deviene ineficaz e inoperante. En consecuencia, reitero, nuestra apreciación y valoración objetiva, imparcial, de buena fe y en conciencia del caso es en el sentido de concluir plenamente con la convicción a que llegaron los tres integrantes que suscribieron el dictamen de la Sección Instructora. El estudio de la vertiente jurídica permite llegar a la conclusión de que hay elementos suficientes para la remoción de la inmunidad como obstáculo procesal para que la autoridad competente proceda en consecuencia, conforme a derecho, como dijo la diputada; desde luego, conforme a derecho.

Ahora bien, se ha dicho que se pretende descalificar a un adversario político por medio de argucias jurídicas, que la acusación es infundada y, además, motivada sólo por intereses políticos. Se emprendió una estrategia contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se acusa de colusión con otros actores políticos para desaforarlo. Se equivocan, se equivocan rotundamente. Hace mucho, hace mucho tiempo que México dejó de ser el país de un solo hombre. ...

...

La falta de respeto a las garantías de los gobernados, la falta de respeto al Estado de derecho a través de interpretaciones de sentido jurídico aparente, sesgadas, maquinadas, malintencionadas e injustas a un asunto como el que nos ha traído a esta tribuna sería tanto como avalar los actos arbitrarios cometidos o que se cometan por cualquier autoridad en el ejercicio de la función pública; sería tanto como condenar a la desilusión y a la desesperanza de los ciudadanos mexicanos. ...

... "

**El diputado Horacio Duarte Olivares: (en contra)**

“ ... quiero referirme a la serie de inconsistencias del dictamen de la mayoría. También en este sentido vamos a ver cómo en su dictamen caen en contradicciones, cómo no pueden sostener una acusación y recurren al método de la contradicción, página 288 de la Gaceta, de su dictamen. Esta Instructora señala que el jefe de Gobierno tuvo una participación material, una participación material en los actos reclamados. Dice, por otro lado, en la página 299, que el jefe de Gobierno no sería culpable si le hubiera bastado ordenar de manera expresa y contundente que se paralizaran las obras. Por fin, ¿participó materialmente o fue omiso? Eso es una contradicción cuando se analiza la responsabilidad del jefe de Gobierno. ... porque jamás el subprocurador trajo elementos jurídicos de acusación. Vino a hacer, vino a hacer elementos políticos, juicios de valor...

... Es decir, la Instructora sabe, reconoce que la acusación de la PGR estaba mal enfocada y que le tuvieron que corregir la plana aquí, en el Poder Legislativo. Aun así, hay contundencia de que esta acusación es falsa, temeraria y responde a los intereses políticos que ya otros compañeros y que ya el pueblo de México sabe existen. Primero, jamás se probó dónde estaban los llamados "accesos" al predio El Encino. Jamás se pudo probar dónde está el predio El Encino; sólo de ese tamaño es la acusación porque a la PGR se le olvida que en este país, en este nuestro sistema constitucional sigue privando el principio de presunción de inocencia. El que acusa tiene que probar y si acusan que se bloquearon los accesos a El Encino, prueben dónde está El Encino y dónde estaban los accesos. Esta declaración de procedencia debe negarse también porque el procedimiento debió ir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no por el procedimiento que ahora se siguió; no lo digo yo, lo dicen diversos tribunales colegiados de circuito que tienen, en la Corte, una contradicción de tesis, que habrán de resolver el procedimiento que se debe seguir. Por eso hay elementos suficientes para declarar la no responsabilidad...”

Dicen en su proyecto –en el punto primero– que, "como consecuencia del presente procedimiento, ha quedado acreditada la existencia del delito y la supuesta responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador". Y en su punto tercero dicen que de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad. La pregunta a mis compañeros de la Instructora: si ya dicen que hay delito, ¿por qué después señalan que no están prejuzgando? ¡Claro que están prejuzgando, claro que están señalando que hay un posible delito! Pero también este elemento de rechazar la declaración no queda aquí. La propia PGR, en documentos oficiales, ha rechazado ejercer acción penal en casos idénticos. ¿Saben por qué? Porque rebate la tesis de jurisprudencia de la Corte, esta que dicen que resolvió el problema de que no se viola el artículo 14 constitucional, porque dicha jurisprudencia no señala finalmente qué pena se va a señalar a quien esté sometido a este proceso. Por eso, la PGR en casos idénticos ha rechazado el ejercicio de la acción penal. Por eso ahí está la clave de la justicia selectiva que ahora se da en el caso del jefe de Gobierno. Ése es el tipo de justicia que tenemos ahora en México.

Finalmente, quiero decir que algunos diputados tienen mala información porque no fueron de la Instructora y porque seguramente "de oídas", como se dice, tomaron elementos. Primero: el tema de la violación de la suspensión sólo ha sido conocido por un juzgado y un tribunal colegiado, no por dos, ni colegiado ni juez. También se equivocan quienes de manera sesgada leen un acta de Servimet, en un tema del que no conocen la historia, como no la conocen en otros momentos. Hay que decir que en el caso que alegan de Servimet, sobre esto de las demandas, los predios que fueron vendidos al hospital ABC se dieron en el gobierno de Óscar Espinosa Villarreal, no fue en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador. Hoy se quiere meter una nueva insidia, una nueva insidia porque nuestros desconocedores del derecho creen que si el jefe de Gobierno está desafortado hoy podrán acusarlo de otros elementos. Pues se

equivocan porque la decisión de esta Cámara sólo conoció de un delito y sólo de una acusación, y se quedarán solamente esperando querer introducir otros elementos. ...”

**El diputado Juan de Dios Castro Lozano: (a favor)**

“... ”

El tema que está aquí en la página 279 del dictamen, que voy a dar, voy a dar, amigos legisladores, por cierto lo que dijo Horacio Duarte, Presidente de la Sección Instructora, no voy a refutar ni voy a discutir la afirmación que aquí hizo, que los terrenos a que hace referencia esta acta del Consejo de Administración de Servimet, Servicios Metropolitanos, empresa de la cual es Presidente del Consejo de Administración el actual jefe de Gobierno. No creada con Espinosa Villarreal, creada mucho antes cuando era jefe de Gobierno un estimado amigo, compañero perredista, legislador, que está aquí presente. No tiene nada de malo crearla, se trataba de comercializar los terrenos de esa área, y eso es lícito y eso es legítimo. Por eso digo que no voy a desvirtuar y voy a dar por hecho que fue en tiempos de Espinosa Villarreal la venta de esos terrenos. Eso no es discutible. Le voy a decir lo que es malicioso, deshonesto, de mala fe, arbitrario, lo que está aquí en esta acta –y pueden consultar el original en el expediente–: en Servimet, el 26 de abril de 2001 se dice cómo resolver dos demandas civiles en contra de Servimet. Una, de una modesta clínica para pobres, el hospital ABC, por 8 millones de dólares. Otra demanda del banco Santander, por 29 millones de dólares, que al tipo de cambio equivale a cerca de 500 millones de pesos.

¿Y qué dicen? Pues ya expropiamos el predio, las dos partes del predio El Encino, pero en una, la de Santander, ¡ya hay sentencia! Está aquí en el acta, sí lo dicen, ya hay sentencia por 29 millones de dólares por daños y perjuicios porque no podía cobrar Servimet, porque no tenía las vialidades. Y leo: "Para resolver estas demandas respecto a la del banco Santander, agregó que incluso acaba de emitirse una sentencia favorable, al banco Santander, por el pago de daños y perjuicios por no haber hecho en tiempo las vialidades". Y vamos a negociar con el banco: "Te entrego en tiempo y negocio con ABC. Te entrego en tiempo las vialidades". Y dice, para demostrar, que las vialidades se terminarán a más tardar el próximo 30 de diciembre, con lo cual ellos se desistirán de este pago de daños y perjuicios que se considera serían del orden de los 29 millones de dólares. Señores: los grandes delitos están motivados o por pasión o por dinero. ¡Aquí era dinero, señores! ¡Es dinero! ¡El no pagar los daños y perjuicios!...”

**PREGUNTA:**

**El diputado José Agustín Roberto Ortiz Pinchetti**

“... ¿qué tiene que ver el acta de Servimet con la responsabilidad penal del jefe de Gobierno? ¡No hay ninguna vinculación! Y quiero decirle esto, maestro, y se lo quiero decir porque sé que usted es un hombre recto: usted sabe perfectamente, porque es abogado, que el Presidente del Consejo de Administración no es el apoderado de una empresa paraestatal. Es miembro de un Consejo; es decir, de un cuerpo colegiado que toma decisiones en forma colegiada. ¿Sabe usted, si ha analizado tanto el expediente, si estaba presente el jefe de Gobierno en el momento en que un abogado o funcionarios de Servimet hablan de este asunto?...”

**RESPUESTA:**

**El diputado Juan de Dios Castro Lozano:**

“... Mire, don Agustín: sí, es cierto, tiene usted toda la razón, esta empresa de la administración pública paraestatal del DF, donde don Andrés Manuel es, como usted dice, Presidente del Consejo de Administración nada más... Pero mire usted, don

Agustín, estos 40 millones de dólares, que se traducen en una sentencia ya dictada por 29 millones de dólares y otra más por 8 millones de dólares; tiene usted razón: en esta acta no se menciona que esté presente don Andrés Manuel López Obrador...

Efectivamente, ¿qué, a don Andrés, jefe de Gobierno del Distrito Federal, no le preocupará que una empresa de su administración pública descentralizada del Distrito Federal vaya a ser ejecutada por cerca de 500 millones de dólares? (Gritos en el salón: "¡De pesos!") De pesos; 40 millones de dólares. Piense usted lo siguiente, porque le dije que le iba a pegar con lo que sigue: primero se concedió la suspensión. Leí todas las comunicaciones que usted, como secretario, en ausencia de don Andrés, mandó al juez de distrito, pero que evidentemente unas por sí mismo, como autoridad, y otras en representación de don Andrés, en ausencia de don Andrés. Se dictó la suspensión definitiva. Honradamente, ¿nos cree tan ingenuos que el Presidente del Consejo de Administración de la empresa no se enteró, puesto que hacía las obras de la suspensión y siendo el Presidente no tenía la capacidad de influir en los ascendientes en la empresa que hacía las obras? ...

Hay cuatro requerimientos aquí –el Ministerio Público dijo que cinco, yo vi cuatro– para que se acatara la suspensión. En muchas dijeron: "Te transcribo, empresa, lo que resolvió el juez de distrito". Pero nunca ordenó, hasta 11 meses después, categóricamente que se cumpliera la suspensión. ¿Pero por qué lo hizo? Yo siempre me pregunté: ¿Por qué don Andrés, con todo el escándalo que se ha hecho y desde 2002 que se decretó la suspensión, por qué no ha acatado la suspensión definitiva de los actos reclamados concebida por el juez de distrito? ¿Por soberbia, Un hombre soberbio, acostumbrado a que "a mí no me van a hacer absolutamente nada"? No, le voy a decir el pensamiento de don Andrés. Él tenía pensado... (Gritos en el salón.) Sí, porque hay una prueba, hay una prueba que se llama presuncional y la presun... (Gritos en el salón: "¡Órale!") ¡Sí, don Pablo, órale! Estoy dando argumentos jurídicos contenidos en el expediente. Sí. El derecho penal establece que no puede castigar el pensamiento, pero cuando se traduce en actos externos, como –por ejemplo– tratándose del homicidio premeditado, el derecho penal permite saber qué pensaba el homicida. Y así, puedo determinar qué pensaba don Andrés con estos elementos y se lo voy a decir, lo dijeron aquí hace un momento, una excelente abogada, doña Diana Bernal Ladrón de Guevara, en el sentido de las reformas de la Ley de Amparo. Saben en qué consistió, políticamente disputa con un político, en derecho nos entendemos.

... ¿Saben qué decía la Ley de Amparo antes? Y por eso no se cumplían –estoy terminando la respuesta, don Agustín–, no se cumplían las sentencias de amparo porque, después de 5 años, 10 años, según decreto expropiatorio, se concedía el amparo, pero ya había carreteras, mercados, unidades habitacionales y no era posible cumplir las sentencias de amparo. Entonces, se reformó la ley, se reformó el 105 de la Ley de Amparo, al que han hecho referencia ya, ¿y qué dijo el 105? Si no se puede cumplir la sentencia de amparo por razones de interés social, por daños que se causan a la sociedad o a terceros, mayores que el beneficio que pueda obtener el quejoso, dice el 105, entonces, entonces se tiene el cumplimiento sustituto. Y en pesos y centavos se valoran los terrenos, y don Andrés, de mala fe, quiso llegar para cumplir, para cumplir estas demandas que ahí están en el expediente, en el acta del Consejo de Administración, dijo: "Yo llego, no cumplo la suspensión. Va a ganar el quejoso el amparo y al ganar el quejoso el amparo, diré que no puedo cumplir la sentencia porque hay vialidades y quiero el cumplimiento sustituto". ¿Y en qué me baso, no? No en leer el pensamiento, ya hay sentencia definitiva del amparo concediendo el amparo a Promotora que, aunque no sea persona física, es persona moral que, de acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, goza de las garantías que otorga la Constitución General de la República –para contestar a doña Diana Bernal Ladrón de Guevara–. Y quiero decirles: se ha requerido ya a don Andrés López Obrador que cumpla la sentencia definitiva, y no ha cumplido. Él esperaba el cumplimiento sustituto, era una ruindad para evitar daños y perjuicios ejecutar a un

particular, ni siquiera en beneficio de la comunidad del Distrito Federal, no para una callecita, para evitar los daños y perjuicios que a lo mejor no pagaba él, a lo mejor que le tronaba cuando ejecute el que estuviera de jefe de Gobierno del Distrito Federal, pero iba a ir en detrimento de la economía y de la deuda del Distrito Federal.

#### **CONTINUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN:**

##### **El diputado Juan de Dios Castro Lozano:**

“Y voy con un tema interesante, que debo reconocer la crudeza de don Jesús González Schmal. Leí el simposio de la Iberoamericana, todas sus intervenciones, y me interesaron unas: no hay delito. Se viola el 14, *nula pena sine legis*, no hay pena que no esté establecida en la ley y, como dijo el Colegiado Segundo de Sinaloa, que sustentaba la tesis de don Jesús, es una especie de tipo en blanco, pero al revés, porque tiene la descripción del tipo, pero no tiene pena porque el 215 establece dos penalidades. Y tiene usted razón, don Jesús, tiene usted toda la razón del mundo. Esa decisión contradiciendo tesis es jurisprudencia, y don Jesús tiene razón, esa jurisprudencia obliga a los tribunales federales, pero no obliga a esta Cámara de Diputados...”

#### **PARA ALUSIONES PERSONALES:**

**El diputado Horacio Duarte Olivares:** Gracias, señor Presidente. Habría que acreditar y precisar el debate sobre el dictamen de la Instructora: la declaración de procedencia que se quiere hacer el día de hoy es porque el jefe de Gobierno es autoridad responsable como jefe de Gobierno, no como Presidente del Consejo de Administración de Servimet, aunque parezca lo mismo, señores diputadas y diputados, lo saben los abogados, no es lo mismo, y no puede ser lo mismo porque aquí se trata de responsabilidades penales, responsabilidades directas, personales, corpóreas y no de responsabilidades de los cargos. Los compañeros del voto de la mayoría llegan a la conclusión de que, como Servimet no paró las obras, entonces el jefe de Gobierno es responsable penalmente; falso, absolutamente. Falso porque Servimet tiene un régimen jurídico propio, creado por cierto antes del gobierno, antes de quien encabezó el gobierno, como refirieron, del diputado Camacho, ...

Finalmente, para efectos penales, para efectos penales, como dijo el diputado que hizo uso de la palabra, si revisa el acta que se encuentra en el expediente, encontrará que, en esa acta donde se da esa información, el Presidente del Consejo es el ingeniero Octavio Romero Oropeza, oficial mayor del gobierno de la ciudad. Estamos hablando de responsabilidades penales, no de si fue o no a la sesión. Esta información de esta sesión fue conocida por el Presidente de ese Consejo de ese órgano, en ese momento Octavio Romero Oropeza, no Andrés Manuel López Obrador. Y, finalmente: confunden, confunden la responsabilidad porque Servimet, para efecto de la violación, no era la autoridad responsable; era el jefe de Gobierno y, por tanto, y por tanto no hay, no hay esa vinculación de carácter personal para la cual se requiere un delito, para la cual se requiere un delito, porque hay que decir, hay que decir también que en este caso lo que se demuestra también es que Servimet –es cierto– tenía acciones legales, pero buscó precisamente evitar que el patrimonio de la ciudad sufriera una afectación, al evitar que se pagara eso. Tan es así, que se convino con las empresas para que el gobierno, para que el patrimonio de los habitantes de la ciudad no se viera afectado, no se viera afectado con esos supuestos millones de dólares. Eso se evitó. Y finalmente, y finalmente, no se utilizó como lo hace, como lo hacen algunos senadores; ...”

##### **El diputado Pablo Gómez Álvarez: (a favor)**

“... el PRI ha venido aquí a acusar al jefe de Gobierno de despojo. No, se le acusa de no obedecer una orden de un juez, pero no de despojar a una sociedad anónima de capital variable. ¿Por qué dicen esto de "despojo"? Porque defienden la incapacidad

del Estado de hacer expropiaciones bajo el criterio del interés público. Ese partido que hizo casi todas en la historia viene aquí a negar el derecho del Estado de expropiar por causa de utilidad pública...

Y el Ministerio Público ha venido aquí a hacernos una arenga política en contra de las manifestaciones públicas; ... Hablar de política, no de la aplicación de las leyes, ...

...

Señoras y señores: ha quedado en evidencia completa que los accesos al predio El Encino no existían en el momento de la solicitud de amparo y, por tanto, tampoco en el momento en que el juez dictó la suspensión definitiva que ordenaba no bloquear dichos accesos. El corte del terreno ya se había hecho. Así, toda la causa del desafuero es inexistente. Señor: no hay causa porque no había accesos de predio alguno. Lo ha dicho aquí el jefe del Gobierno, frente al señor Vega Memije, representante del acusador: para hacer 200 metros de calle no se requieren 11 meses; y los 200 metros no se hicieron nunca. Hubieran ido, vayan al predio El Encino, porque la calle tuvo que dar la vuelta y esos 200 metros jamás se construyeron. Las obras se suspendieron, la resolución del juez se cumplió. Y esto, señores, es una farsa, iniciada por el Presidente de la República. Y yo dije alguna vez a ustedes, señores del PRI: "se les está haciendo agua la boca con lo del desafuero"; lo dije hace 9 meses en esta tribuna. El Presidente de la República inicia la aventura del desafuero y al PRI se le hace agua la boca, chorrean, les sale espuma por la boca, quieren evitar la confrontación política...

..."

#### **El diputado Francisco Arroyo Vieyra:**

“ ...

A nadie, a nadie, compañeros –y entiendo su agravio, a nadie debe interesar o festejar el desgaste de nuestras instituciones. A lo largo de muchos años, la sociedad mexicana se ha dado para sí instituciones que merecen ser sólidas y respetables. Quien apuesta al desgaste de las instituciones está apostando también a la ruina de la sociedad mexicana. Y la clase política que representamos a la sociedad mexicana y al pueblo de México no podemos, no tenemos derecho de hacerle ese agravio, porque estaríamos siendo alta y verdaderamente irresponsables. Todos sabemos, por el asunto que el día de hoy aquí nos ocupa, que hay salida, que el señor jefe de Gobierno no está en estado de indefensión, que la soberbia es mala consejera, que no podemos aceptar que la política y la vida nacional giren alrededor de una sola persona porque, cuando esto se ha dado en la sociedad mexicana y en nuestra historia, los resultados han sido muy malos. No podemos aceptar que la vida pública nacional gire alrededor de una sola persona, por más noble, por más solidaria o por más perversa que ésta sea...

Señoras y señores diputados: el día de hoy seguramente pasará como uno de los más crispados en el debate público de esta Cámara de Diputados. Sin embargo, vamos a tener la necesidad de cumplir muchísimas otras obligaciones que el día después de cuando nos debamos encontrar en el camino de las andaduras, de la hechura de la ley, seamos capaces de superar nuestros agravios y seamos capaces, con mano temblorosa, de escribir con sabiduría la ley que merecen todos los mexicanos. Tenemos, tenemos muchos pendientes y habrá de cumplirlos en ese camino que se produzca y luzca la verdad que –en mi tierra me enseñaron– nos hace libres.”

#### **PARA RECTIFICACIÓN DE HECHOS:**

- Dip. Socorro Díaz Palacios,
- Dip. Diana Bernal Ladrón de Guevara
- Dip. Iván García Solís.

### **La diputada Socorro Díaz Palacios:**

“... quiero señalar el abuso de los términos "ley", "justicia", "Estado de derecho" cuando se usan para torcer la voluntad popular y descarrilar el proceso democrático de México que quiere el pueblo vivir elecciones libres en 2006. He dudado en responder a quienes abusan con voz campanuda del término "ley", "justicia", "Estado de derecho" con un verso de Quevedo o con una cita histórica, y me he decidido por una cita histórica: "El Gobierno –dijo alguien–, señores diputados y señores senadores, ha procurado con todo escrúpulo, con toda conciencia, con toda honradez, respetar ampliamente, incondicionalmente, porque un gobierno honrado siempre la debe respetar: la ley. El Ejecutivo federal tiene el propósito inquebrantable de que la justicia se administre tal como lo previenen las leyes, única manera de que se nos llame honrados y de que se administre desde al proletario hasta el potentado".

Qué palabras tan repetidas este día, qué voz tan siniestra las pronunció el 1 de abril de 1913 ante el Congreso de la Unión. Fue el más abominable de los personajes del siglo XX mexicano: Victoriano Huerta. Y lo dijo después que mandó matar a Pino Suárez y al Presidente Madero, y antes de disolver el Congreso. Otro caso histórico que me parece importante recordar hoy, que los diputados tenemos esta grave responsabilidad: a diferencia de Fujimori, que disolvió el Congreso para golpear la democracia y tapar o intentar tapar las corruptelas de él y de los suyos, Fox está usando la Cámara de Diputados para golpear la democracia de México. Ése es el tamaño del atraco y de la perversidad. ...

...”

### **La diputada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara:**

“... Como los argumentos que aquí di con precisión no pudieron rebatirse, y que son las constancias del expediente administrativo que prueban la violación de la suspensión, no la prueban para materia penal, como tampoco se desvirtuó que el predio ya no tenía accesos cuando se presentó la demanda de amparo, me limitaré a hacer las siguientes precisiones: no dije que una persona moral no tenga garantías, sino que no es ciudadano, a menos que se haya reformado la Constitución en el ínterin de este debate. Se trató de decir también, en una forma realmente hábil y maliciosa, que el jefe de Gobierno trató de evadir cumplir la suspensión para así no pagar a ABC, que cometió el inmenso delito de construir un hospital para ricos – ¡terrible!– y a Santander-Serfín la indemnización por no haber construido vialidades.

Pues bien, esta indemnización no era a cargo de la jefatura de gobierno sino que era a cargo de Servimet. Entonces, por qué ahora, de manera sí francamente maliciosa y con insidia, se sostiene que es el dinero lo que movía al jefe de Gobierno a no respetar la suspensión, si la responsabilidad patrimonial es para una descentralizada. O qué, ¿acaso el Gobierno Federal no tiene responsabilidades patrimoniales? O qué, ¿Vicente Fox es responsable directamente de las denuncias civiles por responsabilidades de las paraestatales y, además de eso, vamos a presumir su dolo en todos los casos? Pues realmente creo que son conclusiones excesivas que a nada se autoriza. Y, por otra parte, ¿qué es más legítimo: que una paraestatal pague una elevada indemnización a un particular o que, efectivamente, trate de encontrar una solución alterna, como fue la de construir otra vialidad –no la decretada suspendida por la suspensión–, otra vialidad, que es la solución que finalmente dio el gobierno? ...”

### **El diputado Iván García Solís:**

“... el curso de este debate ha demostrado de manera palmaria que las causas, las causas profundas, reales, notorias que mueven el intento de desafuero del jefe de Gobierno del Distrito Federal son esencialmente políticas. La cobertura legaloide, juridicista, errada que aquí se ha manifestado por quienes defienden el desafuero lo demuestra palmariamente. Por ello quiero hacer aquí un llamado, un llamado para que este Jurado de Procedencia no equivoque la decisión que va a tomar, la decisión que va a tomar. Sabemos, sí, que hay línea trazada...

... pero que también jurídicamente se estarían violentando artículos constitucionales, y esto hermana lo político y lo jurídico, que son fundamentales para nuestro país. El artículo 41 constitucional dice: "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Yo pregunto aquí: ¿habría en 2006 elecciones libres, auténticas, sobre todo auténticas, si se impidiera que participara en esa elección el virtual precandidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador? Pregunto a ustedes: ¿serían legítimas? Evidentemente que no, evidentemente que no lo serían...

... si hemos de respetar el pacto constitucional, el artículo 41, pero también el último artículo de nuestra Constitución, el 136, que de no respetarse daría lugar a elecciones ilegítimas; de no ocurrir así, habrá reclamación específica no solamente a los grupos parlamentarios, sino a quienes indebidamente voten a favor del desafuero...”.

#### **SE ANEXA OTRA INTERVENCIÓN:**

##### **El diputado Agustín Rodríguez Fuentes:**

“...el representante del procurador general de la República manifestó que, en cumplimiento del Estado de derecho, se solicitaba la acción penal para el compañero López Obrador. Y eso no son más que palabrerías, ya que hasta ahora el Estado de derecho en México ha sido selectivo. Aquí mismo tenemos en la agenda, tiene ya más de cuatro años una demanda, una solicitud de desafuero para un senador de la República, producto del Pemexgate, el senador Aldana. Aquí mismo estuvo el diputado Carlos Romero Dechamps, y también hubo una marginación y falta de entendimiento para la aplicación de lo que aquí mucho se insiste y se reclama. No hay igualdad en la aplicación de la ley, solamente se busca contribuir a fortalecer una política que nos está llevando a cancelar la democracia en nuestro país, a cancelar la democracia que ahora mucho se reclama y se insiste, pero que –sin embargo– todos los mexicanos estamos atentos...”

SE HACE LA LECTURA DE LAS CONCLUSIONES Y LA DECLARATORIA CONTENIDAS EN EL DICTAMEN QUE ES SOMETIDO A VOTACIÓN POR LA ASAMBLEA.

##### **El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña:** Conclusión del dictamen:

En conclusión, tal y como se analizó en los considerandos anteriores, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de declaración de procedencia hecha por el licenciado Carlos Cortés Barreto, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República; y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental de que actualmente goza el servidor público imputado por lo que hace al delito de violación a la suspensión, del que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección

Instructora propone a la honorable Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, a fin de que responda por la conducta delictiva precisada.

Dicha declaración, en su caso, tendrá el efecto de que el imputado quede separado inmediatamente de su cargo como jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no sea prejuzgado respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad.

En estas condiciones, envíese el presente dictamen a la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, por conducto de su Presidente, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 74, fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numerales 25, 26 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el acuerdo de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura para la integración de la Sección Instructora, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados en su sesión del día 25 de marzo de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, la Sección Instructora emite el presente dictamen, en virtud del cual propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente

#### **Declaratoria**

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Federal, declara:

**Primero.** Ha lugar a proceder penalmente en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia, en el que ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal, y su probable responsabilidad por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo del dictamen emitido por la Sección Instructora.

**Segundo.** En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador queda separado del encargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto esté sujeto a proceso penal y, en consecuencia, a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

**Tercero.** Las determinaciones contenidas en la presente declaratoria de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público de la Federación y las autoridades jurisdiccionales para que, en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideran pertinentes.

#### **Transitorios**

**Primero.** Notifíquese personalmente al servidor público imputado, Andrés Manuel López Obrador, y por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.

**Segundo.** Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento.

**Tercero.** Comuníquese al Ejecutivo federal, para su conocimiento, publicación en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 7 de abril del año 2005.

Presidente, rúbrica. Secretario, rúbrica.

#### INTERVENCIÓN DESDE SU CURUL, DEL DIPUTADO PABLO GOMEZ ALVAREZ EN RELACION A LOS TERMINOS DEL DICTAMEN

##### **El diputado Pablo Gómez Álvarez:**

“A efecto de que no haya ninguna equivocación y a efecto de que conste en el Diario de los Debates, entiendo yo que la Sección Instructora nos está planteando votar a favor de una declaratoria, que es a lo que se refiere el artículo 111 de la Constitución, no de unas conclusiones. Las conclusiones... Espéreme: las conclusiones tienen que ver con la argumentación de la Sección Instructora, argumentación que fundamenta el proyecto de declaratoria. Como la Cámara sólo tiene la facultad, de acuerdo con el 111 de la Constitución, de determinar si ha lugar o no ha lugar a lo que está solicitando el Ministerio Público, le ruego que usted precise, y a efecto de la votación que se va a emitir, que se está votando el proyecto de declaratoria que presenta la Sección Instructora, exclusivamente”.

##### **El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**

“Señor diputado: lo que está o ha estado sujeto a discusión, y lo que va a ser votado dentro de un momento es un dictamen que contiene una declaratoria. Es todo el dictamen, con su declaratoria”.

##### **El diputado Pablo Gómez Álvarez (desde la curul):**

“Mire usted: un dictamen quiere decir "opinión", de acuerdo con cualquier diccionario. La Sección Instructora presenta un dictamen, esto se ha discutido en esta Cámara como dos millones de veces, no es la primera vez; se lo comunico o si quiere consultarlo con la Secretaría de Servicios Parlamentarios o con la...”.

“... el dictamen está hecho por la Sección Instructora, que les propone, como si fuera un proyecto de decreto a la Cámara, que se apruebe el proyecto de decreto, el dictamen en su totalidad debe estar en el Diario de los Debates, pero la Constitución dice que la Cámara debe votar si ha o no ha lugar a proceder penalmente contra el inculgado. Como la Constitución lo dice y usted lo puede leer, y pido que haga que la Secretaría nos haga favor de ilustrarnos con la lectura del artículo 111, en donde está el elemento fundamental, en el que me estoy basando y si fuera necesario el 74, fracción V, en el que se fundamenta el proyecto de declaratoria que la Sección Instructora está presentando...”

“... No voy aquí, en este asunto que le estoy planteando, más que en el sentido mismo del dictamen de la Instructora, que es lo que nos está poniendo a consideración. Es una declaratoria, puesto que el folio de cada hoja puede tener divergencias o la coma de cada frase puede tener 500 divergencias, lo que se vota en verdad es la declaratoria, como en el caso de las leyes, es el proyecto de decreto, asunto explorado ya suficientemente, y usted lo sabe, en el derecho parlamentario mexicano, y me parece que en el derecho parlamentario de todos los países.

...

LECTURA DE LOS ARTICULOS SEÑALADOS.

##### **El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña:**

“Con todo gusto. El artículo 74 dice: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados..." Fracción V: "Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los

servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución, conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 constitucional y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos instauren". El artículo 111, que tiene nueve párrafos, dice:

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo del Instituto Federal Electoral por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento anterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe en su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto la declaración de procedencia para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o de Senadores son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria, si se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demanda del orden civil presentable contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia, las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Hasta aquí, el artículo 111 de la Constitución."

...

El artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice: En todo lo no previsto por esta ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Es cuanto, diputado Presidente.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**

“Gracias, señor secretario. Como ve usted, señor diputado, no es ocioso hablar ni leer las conclusiones del dictamen. Por eso lo ordenó la Presidencia de esta Mesa, de tal suerte que por eso lo estoy sometiendo a votación. Sonido en la curul del diputado Gómez.”

**El diputado Pablo Gómez Álvarez (desde la curul):**

“Señor Presidente, estoy completamente de acuerdo con usted, ciudadano diputado Presidente, en que no es ocioso leer el dictamen en todas sus partes, incluyendo sus conclusiones, cosa que se hizo antes, que para ahorrar tiempo se leyó una síntesis, pero que a nosotros usted atingentemente mandó publicar en la Gaceta Parlamentaria el texto completo del dictamen. Pero no estoy hablando de eso, estoy hablando de la declaratoria. La Sección Instructora nos pide que aprobemos una declaratoria, que eso es lo que dice la Constitución que debemos aprobar. Dice en el primer párrafo del 111 que, para proceder penalmente contra el jefe de Gobierno, la Cámara de Diputados declarará, declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no ha lugar a proceder contra el inculpado. La Sección Instructora propone a la Cámara una declaratoria donde dice que ha lugar. Pido que el secretario de la Cámara, de acuerdo con la Constitución y con el artículo de la Ley de Responsabilidades que usted mandó a leer sin que nadie se lo pidiera, pero que se lo agradezco enormemente, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse la declaratoria propuesta por la Sección Instructora y votaremos lo que dice la Constitución que debemos votar y nosotros, con muchísimo gusto y orgullo, votaremos en contra lo que dice la Constitución que debemos votar en contra”.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**

“Señor diputado, conclusiones y declaratoria no son distintas del objeto de esta sesión, de tal suerte que lo que se está votando es si ha lugar y viene fundamentado en las conclusiones del mismo dictamen, que por cierto el artículo 40, como usted bien escuchó, dice: "... en todo caso, las votaciones deben ser nominales para aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente el procedimiento", de tal suerte que ha lugar la declaratoria de procedencia en el caso de aquí sea votado positivamente”.

...

**El diputado Pablo Gómez Álvarez (desde la curul):**

“Diputado Presidente, vamos hablando claro: la Constitución dice que la Cámara debe votar a mayoría absoluta si ha o no ha lugar a proceder contra el inculpado. Eso es lo que dice el proyecto de declaratoria de la Sección Instructora. Las conclusiones no dicen lo mismo, exactamente. Dicen alguna otra cosa medio diferente. Es el asunto de lo que planteó ayer la PGR, pero nosotros no somos Procuraduría, nosotros somos un órgano constitucional diferente. En la página 419 de las conclusiones dice que dicha declaración, en su caso, tendrá el efecto de que el imputado quede separado inmediatamente de su cargo como jefe de Gobierno, quedando a disposición de las autoridades competentes.

La Constitución dice que el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Y la declaratoria que la Sección Instructora nos está pidiendo que votemos a favor dice: "Segundo. En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución –que acabo de leer–... el ciudadano Andrés Manuel López Obrador queda separado del encargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal en tanto esté sujeto a proceso penal

y, en consecuencia, a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley". Como usted podrá ver, la declaratoria que nos propone la Sección Instructora está redactada con arreglo al artículo 111 de la Constitución, a lo que estamos obligados por haber protestado cumplir y hacer cumplir la Constitución, en primer lugar. Ahora bien, las conclusiones pues tienen una redacción no igual que lo que la Constitución dice y lo que la declaratoria propuesta por la Sección dice en respeto de la Constitución, como era de esperarse, porque así ha sido hasta ahora. Entonces, no podemos votar dos cosas que dicen diferente cosa, o votamos una o votamos la otra. Si la Sección Instructora quiere retirar el dictamen para reelaborarlo y volver a convocar al Jurado, no tengo inconveniente. Considero que no quiere la Instructora. Entonces, le pido que haga favor de pedir a la Asamblea el voto en favor o en contra de la declaratoria, que es lo que la Sección Instructora, en apego de la Constitución, está proponiendo que vote la Cámara de Diputados"

...

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**

"Antes de dar el uso de la voz al diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, nada más quiero hacerle el comentario, señor diputado, que la Constitución no habla de votación, sino "declarará, por mayoría absoluta de sus miembros". La ley que habla de votar es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y habla de votar conclusiones y dictámenes. Tiene el uso de la palabra el diputado Héctor Gutiérrez de la Garza."

**El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde la curul):**

"... la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, su artículo primero, precisa en forma muy clara, que es la que reglamenta el Título Cuarto de la Constitución, por ese motivo esta Cámara de Diputados prevé y utiliza para el procedimiento la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. No es a criterio de la Presidencia de la Mesa Directiva si se acata o no la ley; la ley se cumple y aquí está previsto el procedimiento. Están todos los diputados, estuvimos de acuerdo en su aplicación y en el procedimiento, que hay un acuerdo aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados con relación a cómo se iba a desarrollar este juicio de procedencia. En ese sentido, la aplicación del artículo 40 no sobra, no estamos en presencia de un procedimiento que lo rige, única y exclusivamente la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, sino que la aplicación principal es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el artículo 40 prevé el concepto de "conclusiones". Por tanto, es obligación de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados someter a votación el dictamen, incluyendo las conclusiones y efecto conducente que se señala en la propia Constitución como declaratoria. Gracias, diputado Presidente".

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** Sonido a la curul del diputado Frías.

**El diputado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (desde la curul):** Señor Presidente, me parece que estamos insistiendo en una petición y en una votación que no tiene sentido. La Ley de Responsabilidades regula fundamentalmente dos procedimientos: el juicio político y el de declaración de procedencia. Cuando se trata de juicio político, lo que emite la Cámara de Diputados, porque tiene que turnársele a la Cámara de Senadores, son conclusiones, conclusiones; y cuando se trata de un procedimiento de declaración de procedencia, es dictamen. No hay duda. Que las leyes contengan elementos inconstitucionales, por favor, para eso se hizo, entre otras cosas, el amparo, del que tanto se ha hablado aquí.

Apego a la legalidad y respeto a la Constitución, obedeciendo la Carta Magna, ha sido el discurso de todos cuantos han subido a la tribuna esta mañana y esta tarde en este

recinto parlamentario y eso es lo mismo que repito: yendo igual que como va la Sección Instructora, artículo 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, esta Cámara declara. ¿Qué dice la Constitución? Que la Cámara habrá de declarar, y la Cámara no puede otra cosa que lo que la Constitución le faculta, puesto que no se puede arrojar facultades que no estén conferidas por la Constitución, según dice la Constitución misma. Por tanto, pido a usted, ciudadano Presidente de la Cámara, y en honor de la protesta rendida por usted, que ponga a votación lo que la Constitución dice: la declaratoria de la Cámara. Eso es a lo que estamos facultados y a lo que estamos obligados. Gracias.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** Sonido a la curul del diputado Jorge Romero.

**El diputado Jorge Romero Romero** (desde la curul): Quisiera, Presidente, para efecto que creo que es muy clara la interpretación que quiere hacer el señor Gómez de la Constitución, decirle que para eso existen leyes reglamentarias y que, evidentemente, este Jurado de Procedencia tiene que ser reglamentado en los términos del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, ante el planteamiento que hace el diputado Gómez, yo quisiera que fuera la soberanía de la Asamblea quien, en su caso, determine la posibilidad de que sea el dictamen lo que se vote precisamente en este proceso.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** Gracias, señor diputado. Tenemos obviamente diferencias de criterios, que son muy comunes en estas reuniones.

**El diputado Horacio Duarte Olivares** (desde la curul): Señor Presidente.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:** ¿Me permite concluir, señor diputado, o desea antes hacer uso de la voz? Adelante, señor diputado. Sonido a la curul del señor diputado Horacio Duarte.

**El diputado Horacio Duarte Olivares** (desde la curul): Gracias, diputado Presidente: me parece que no debería perderse de vista que el dictamen votado por la mayoría de la Sección Instructora, en la página 20, de manera textual –aprobado por su mayoría– dice... 420, perdón, dice, da una entrada, leo textual: "La Sección Instructora emite el presente dictamen en virtud del cual propone –propone– al Pleno de la Cámara de Diputados erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades –que ya se cumplió– emita la siguiente declaratoria..." Y después dice: "Declaratoria. La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Federal, declara..." Por tanto, la voluntad expresada en el dictamen de mayoría de la Sección Instructora dice que se propone al Pleno que se emita una declaratoria, que está reproducida en páginas 420 y 421 y 422 de la Gaceta y del dictamen. Por tanto, lo que propone la Sección Instructora en su voto de mayoría es el apego estricto al texto constitucional; por tanto, será lo que debe votar esta Cámara, será lo que deba notificarse a quien se ordena se notifique la declaratoria, para hacerlo congruente con el texto de la Constitución. Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**  
"Gracias, diputado. Sonido en la curul del diputado Héctor Gutiérrez de la Garza. Y, posteriormente, esta Presidencia hará una propuesta".

**El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde la curul):**

“Gracias, diputado Presidente: quisiera recordar a esta Asamblea que en la Gaceta Parlamentaria del pasado 5 de abril aparece el acuerdo que rige la actuación de la Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia para conocer del dictamen emitido por la Sección Instructora en el expediente SI/03/04, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado contra el C. Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal. Este acuerdo aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, fue propuesto por la Conferencia –es decir, por el Presidente de la Mesa Directiva y todos los coordinadores–, firmado a su vez por el diputado Pablo Gómez Álvarez, el cual señala que impugna el párrafo segundo del artículo 1o. y del artículo 5o. Quisiera señalar que el artículo 4o. del propio acuerdo, señala: "Una vez concluida la fase de alegatos y réplica, se pondrá a discusión el dictamen conforme a lo siguiente..." En la fracción IV dice: "Agotada la discusión del dictamen, se procederá a su votación nominal mediante el sistema electrónico de votación". ¿Qué somete a votación esta Presidencia? El dictamen, y así está previsto en el acuerdo aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados y, obviamente, propuesto por Pablo Gómez porque no es de lo que él señaló que estaba en contra. Y quisiera recordar que, en el caso del señor Bejarano, el procedimiento es idéntico. Gracias.”

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**

“Permítame, señor diputado. Señor diputado, permítame ya hacer una propuesta. Usted no estaba en la tribuna cuando estaban haciendo alusión a su persona. No está usted en la tribuna y usted conoce perfectamente el Reglamento. El diputado está haciendo una observación. Quiero hacer mención a lo siguiente: el señor diputado Héctor Gutiérrez de la Garza acaba de mencionar la elaboración de un acuerdo al cual está sujeto este Jurado de Procedencia, mismo que se apega a lo que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que rige este Jurado de Procedencia. Así lo hemos hecho en anteriores ocasiones.

Incluso, para ilustrar más a la audiencia, a este Pleno, recuerdo perfectamente bien lo que aconteció en otro caso similar, y en el momento en el cual se sometió a votación respetando lo que señala la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, se preguntó a la Asamblea, para cumplir esto, que se procediera a la votación del dictamen en sus términos. Esto sucedió en el caso del ciudadano René Juvenal Bejarano. Y así sucedió. Hoy estamos repitiendo un procedimiento de un jurado de procedencia, por lo cual lo que se somete a votación es el dictamen en sus términos. En el entendido, entonces, de que al abrir el sistema de votación es el dictamen en sus términos lo que estará sujeto a la aprobación o no. Proceda la Secretaría a ordenar que se abra el sistema de votación para votar el dictamen en sus términos hasta por 10 minutos.”

**El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña:**

“Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior y ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación del dictamen en sus términos. (Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. Diputado Presidente: se emitieron 360 votos en pro; 127 en contra y 2 abstenciones.”

**El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera:**

“Aprobado el dictamen por 360 votos; comuníquese en sus términos. Se han desahogado los trabajos del jurado de procedencia. Proceda la Secretaría a dar lectura al acta de esta sesión”.

...”

## **PRINCIPALES IDEAS SEÑALADAS POR LOS LEGISLADORES QUE INTERVINIERON A FAVOR Y ENCONTRA DEL DESAFUERO**

### **Jesús González Schmal (Convergencia) (en contra ):**

- Señala que de acuerdo a lo regulado por los artículo 206 de la Ley de Amparo y el artículo 215 del Código Penal, que son las disposiciones en que principalmente se funda las autoridades para inculpar al Jefe de Gobierno, no son aplicables, ya que la conducta descrita por estos ordenamientos no encuadran con la conducta específica que en su momento realizó el Jefe de Gobierno, por lo que no puede aplicarse de manera análoga la imposición de una pena, tal como lo señala el artículo 14 Constitucional. Por tal motivo y no habiendo delito descrito en la ley, señala que es improcedente el dictamen.

### **Álvaro Elías Loredó (PAN) ( a favor):**

- Menciona que de acuerdo al artículo 206 de la Ley de Amparo, si una autoridad no obedece una resolución de suspensión debidamente notificada debe ser castigada en los términos que señala el Código Penal para el delito de abuso de autoridad.
- Abunda en lo relativo a las notificaciones que se le hicieron llegar al Jefe de Gobierno para que este cumpliera lo señalado por el juez correspondiente y que fue hasta 11 meses después que finalmente se suspendieron las obras, pero el delito y el daño ya estaban consumados.
- Señala el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de 1997. Que el acto autoritario, no solo va en contra de la decisión de los jueces, sino que desprecia el derecho de los ciudadanos.

### **Óscar González Yáñez, (PT) (en contra ):**

- Señala que se está en un caso de justicia selectiva y que ésta como tal, no es justicia.
- Hace referencia al artículo 35 Constitucional, que garantiza que se pueda votar y ser votado, que solo se quiere impedir que un ciudadano con mayor preferencia electoral pueda competir en los comicios del 2006.

### **Jorge Romero Romero (PRI) ( a favor):**

- Señala que el juicio de amparo que da razón a este jurado es cosa juzgada. Hace mención de las garantías individuales y los alcances que éstas tienen.
- Que el Estado es un sujeto de derecho, todos los actos están subordinados a una regla de derecho superior a él, que lo limita y le imponen deberes. Tal es el principio de la legalidad.

- Que el amparo sin la suspensión sería inútil porque impediría la justicia, que los delitos también se cometen por omisión, se firmen o no documentos.

**Roberto Campa Cifrián (PRI) (en contra):**

- Señala que puede apreciarse que el particular no se amparó para parar las obras que abrirían las vialidades, el amparo es sólo en la parte expropiada que serviría de acceso.
- Señala algunos puntos inexactos del juicio, y que no comparte la posición a favor, convencido de que la justicia selectiva es todo menos justicia, sabiendo que suceden desacatos de incidentes de amparo todos los días, en todo el país, no se conoce ningún otro caso de solicitud de desafuero.
- Señala que se utiliza a la ley para eliminar al adversario, que se finge la legalidad.

**Federico Döring Casar(PAN) ( a favor):**

- Señala que la causa de este jurado de procedencia es una causa eminentemente ciudadana, que un ciudadano recurre al juicio de garantías para combatir el atropello de un acto arbitrario por parte del gobierno de a ciudad.
- Hace alusión a que el Jefe de Gobierno es presidente del Consejo de Administración de Servimet, empresa involucrada directamente con las obras.
- También menciona la tesis jurisprudencial.
- Señala la existencia de una operación previa de venta del gobierno local con un hospital y la garantía de infraestructura para su acometimiento.

**Diana Bernal Ladrón de Guevara (PRD) (en contra):**

- Menciona que con base en su experiencia personal como juez, tiene elementos para demostrar la inconsistencia e imprudencia jurídica del dictamen, enumera en tres puntos sus argumentos:
  - 1.- no se acredita la existencia de delito de violación de la suspensión
  - 2.- no se acredita por ende la responsabilidad del Jefe de Gobierno en la omisión del delito
  - 3.- la declaración de procedencia es una decisión de carácter eminentemente políticaAbunden en su intervención en cada uno de estos puntos.  
Aclara que en su caso de violó la suspensión de una sociedad anónima de capital variable, una persona moral y no un ciudadano.
- Hace mención de otra tesis jurisprudencial, y señala la diferencia entre acreditar la violación de la suspensión en términos de la Ley de Amparo y dar por acreditado un delito, ya que este se rige por otro tipo de reglas.

**Jorge Uscanga Escobar (PRI) ( a favor):**

- Señala los distintos requerimientos que se hicieron por parte del Tribunal al Jefe de Gobierno, haciéndose caso omiso de los mismos; que el desacato de la suspensión definitiva, tuvo un motivo de intencionalidad, se desobedeció de manera reiterada el cumplimiento de un auto de suspensión definitiva, debidamente notificada.
- Hace referencia la falta de respeto a las garantías individuales de los gobernados, la falta de respeto al Estado de Derecho.

**Horacio Duarte Olivares (PRD) (en contra):**

- Señala que hay una serie de inconsistencias en el dictamen, entre otras, que por una parte la Instructura señala que el Jefe de Gobierno tuvo una participación material en los actos reclamados y por otra parte que no sería culpable si le hubiese bastado ordenar de manera expresa y contundente que se paralizaran las obras, entonces ¿participó materialmente o fue omiso?, y que jamás se probó plenamente donde estaban los llamados “accesos” al predio el Encino.
- Señaló que en nuestro sistema constitucional sigue privando el principio de presunción de inocencia, por lo que el que acusa tiene que probar.
- Mencionó que este asunto debió de irse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo señalado por diversos Tribunales de Circuito. Y a la existencia de una contradicción de Tesis.

**Juan de Dios Castro Lozano (PAN) ( a favor):**

- Hace referencia al Consejo de Administración de Servimet, Servicios Metropolitanos, empresa en donde es presidente del Consejo de Administración el Jefe de Gobierno, y hace referencia a dos demandas civiles en contra de ésta, en 2001, una del hospital ABC y otra del banco Santander, que equivalen a 500 millones de pesos, concluyendo en la exposición que hace que los motivos reales del delito que cometió el Jefe de Gobierno fue por dinero, por no pagar los daños y perjuicios y lo que ello conlleva.
- Hace alusión al prueba presuncional, y pone el ejemplo del homicidio premeditado, que el derecho penal permite saber qué pensaba el homicida. Por lo que así pudo determinar que pensaba Andrés López Obrador con esos elementos.

**Pablo Gómez Álvarez (PRD) (en contra):**

- Señala que se ha venido a hablar de política, no de la aplicación de las leyes.
- Señala que ha quedado en evidencia que los accesos al predio el Encino no existían en el momento de la solicitud de amparo, y por tanto, tampoco en el momento en que el juez dictó la suspensión definitiva que ordenaba no bloquear dichos accesos.
- Que toda la cusa del desafuero es inexistente.

**Francisco Arroyo Vieyra (PRI) ( a favor):**

- Exhortó a llevar a cabo de la mejor manera la tarea que tiene la Cámara de Diputados al momento de erigirse como Jurado de Procedencia.
- Señaló que la responsabilidad que de los actos que se deriven seguramente de un descuido jurídico imputable para quienes no dan la

consideración necesaria al respeto de la norma, es necesario que estas consecuencias se adopten, pero fundamentalmente que se encaucen.

## **MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE FUNDAMENTARON LOS DISTINTOS ORADORES QUE HABLARON SOBRE EL TEMA DEL DESAFUERO**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 14**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

#### **Artículo 35**

Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

#### **Artículo 41**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

...

#### **Artículo 74**

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

V.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran;

...

## **Artículo 82**

Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijos de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

## **Artículo 107**

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente

a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (Se deroga).

**Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

## **LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 206**

La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **Artículo 20**

El día señalado, conforme al Artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

### **Artículo 27**

El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

### **Artículo 34**

Los miembros de las Secciones y, en general, los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

### **Artículo 35**

Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

## **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

### **Artículo 215**

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## JURISPRUDENCIA

No. Registro: 197,255

Materia(s): Penal, Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 1a./J. 46/97

Página: 217

### **APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito

debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

## **ACUERDO QUE RIGE QUE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA**

Acuerdo que rige que la actuación de la Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia, para conocer del dictamen emitido por la Sección Instructora en el expediente SI/03/04 relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia instruido en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrado, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

"Artículo Primero.- Una vez que se abra la sesión de la Cámara, la Secretaría dará cuenta a la asamblea de que han sido debidamente citadas las partes y acto seguido el Presidente de la Cámara de Diputados declarará:

"La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se erige hoy, 7 de abril de 2005, en Jurado de Procedencia, para conocer el dictamen emitido por la Sección Instructora relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia que solicita el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Instructora 4/LEB de la Dirección de Delitos previstos en Leyes Especiales, área B, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en leyes especiales en contra del ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

"Las partes se ubicarán dentro del Salón de Sesiones, en el lugar que al efecto señale la Presidencia, desde el cual harán el uso de la palabra en el momento que se les indique.

"Artículo Segundo.- Inmediatamente después de que la Cámara de Diputados se erija en Jurado de Procedencia, conocerá y calificará los incidentes a que se hubieren presentado en los términos de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Tienen el deber de excusarse o en su caso podrán recusados por el inculpado, las diputadas y diputados que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

"El incidente se sustanciará de la siguiente manera:

"1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de las promociones de recusación que haya presentado el diputado con expresión de causa y dentro del plazo señalado en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, el cual transcurrió y finalizó a las 24 horas del día 3 de abril de 2005, así como las excusas que hayan solicitado o soliciten las diputadas y diputados que vayan a intervenir en el jurado.

"2. – La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura por separado a cada una de las solicitudes de recusación y excusa que hubiera recibido y sin otro requisito que oír a su autor si las quiere fundar y algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se tome en consideración inmediatamente.

"Si la resolución de la Cámara fuere negativa, la solicitud se tendrá por desechada. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto un individuo en pro y un individuo en contra.

"En apego a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades, las votaciones serán nominales mediante sistema electrónico de votación.

"3. En el supuesto de que el recurso presentará una solicitud de excusa y éste fuera aprobada, el incidente, su reposición quedará sin materia,

"4. Las diputadas y diputados cuya solicitud excusa o promoción de recusación haya sido aprobado por la Asamblea, no formarán parte del jurado de procedencia y por tanto deberán retirarse del Salón de Sesiones.

"Artículo 3°. Hago todo el incidente si lo hubiere, se procederá dar lectura al dictamen la Sección Instructora, o a una síntesis que contengan los puntos sustanciales del mismo, acto seguido se dará lectura al voto particular presentado por el diputado Horacio Duarte Olivares, integrante de la Sección Instructora o una síntesis, del mismo.

"De conformidad con lo dispuesto en artículo 32 de la Ley Federal de Responsabilices de lo Servidores Público, este requisito no podrá dispensarse.

"Inmediatamente después se abrirá de alegatos y réplicas de las partes, a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, para lo cual se estará a lo siguiente:

En primer término se concederá la palabra al solicitante de la declaración de procedencia hasta por 30 minutos y en seguida por el mismo tiempo al servidor público o su defensor.

Si el solicitante de la declaración de procedencia pidiera hacer uso de la palabra para replicar, se le concederá hasta por 15 minutos, en este caso el servidor público y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término, también hasta por 15 minutos y,

En el supuesto de que tanto el servidor público imputado como su defensor soliciten hacer uso de la palabra, el tiempo del que disponen, tanto para los alegatos como para la replica se distribuirán entre ambos, según lo determine el servidor público, quien lo avisara a la Presidencia de la Mesa Directiva.

De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Presidencia de la Cámara de Diputados dispondrá que las partes y el defensor se retiren del recinto y pasen a los lugares que al efecto se hayan dispuesto, donde permanecerán si así lo desean durante el debate y la votación del dictamen.

Artículo 4°. Una vez concluida la fase de alegatos y replicas, se pondrá a discusión el dictamen, conforme a lo siguiente:

1. Se abrirá un solo turno de seis oradores en contra y seis en pro, quienes dispondrán de hasta diez minutos cada uno. El Presidente de la Mesa Directiva garantizará la intervención de legisladores de todas las fracciones parlamentarias.

2. Al finalizar el turno de oradores se preguntará a la asamblea si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso se procederá inmediatamente a su votación, en el segundo continuará la discusión con el siguiente turno de oradores registrados. Concluido este turno la Presidencia repetirá la pregunta y en el caso de que aún no se considere suficientemente discutido el asunto, bastará con que hable un individuo en contra y uno en pro, para que se pueda consultar nuevamente a la asamblea. Este procedimiento se repetirá sucesivamente hasta que el asunto se considere suficientemente discutido.

3. Los diputados y diputadas que no estén inscritos para hablar, podrán pedir la palabra para rectificar hechos hasta por cinco minutos, o para responder a alusiones personales hasta por cinco minutos, pero sus intervenciones se verificarán después de concluido el turno de los oradores previamente inscritos. En este caso el orador iniciará su exposición precisando el hecho a rectificar o la alusión a contestar y,

4. Agotada la discusión del dictamen se procederá a su votación nominal, mediante el sistema electrónico de votación.

Artículo 5°. En caso de cualquier eventualidad o disturbio grave que impida el inicio o desarrollo normal de la sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva queda facultado para disponer que la sesión se realice o continúe en un recinto alterno, dentro o fuera de las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro, previo anuncio público.

En este caso el Presidente de la Mesa Directiva, deberá acordar con los respectivos coordinadores de los grupos parlamentarios, acerca de la decisión del recinto alterno, su ubicación, el día y la hora de la sesión o de la reanudación de la misma en su caso. El Presidente de la Mesa Directiva deberá tomar las medidas que correspondan para garantizar el fuero de los legisladores y la inviolabilidad del recinto, aún en el caso de que se trate de un recinto alterno.

Artículo 6°. En todo lo no previsto en el presente acuerdo, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos supletorios en la materia.



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Carla Rochín Nieto  
Presidenta

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa  
Secretario

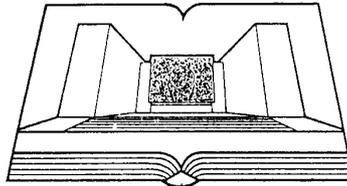
Dip. Abdallán Guzmán Cruz  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Alfredo del Valle Espinosa  
**Secretario**



### **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Director General  
Dr. Francisco Luna Kan

### **SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Coordinación  
Dr. Jorge González Chávez

### **DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. María de la Luz García San Vicente